



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Martes 13 de febrero de 2024

Sesión 4 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 13 de febrero de 2024	Sesión 4 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

La diputada Paulina Rubio Fernández, del Grupo Parlamentario del PAN presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 66 y 67 de la Ley General de Protección Civil, en materia de desastres naturales.

4

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO AL AGUA

El diputado Román Cifuentes Negrete, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Acceso al Agua.

11

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY

El diputado Otoniel García Montiel, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Conservación, Protección y Manejo Sustentable del Maguey.

38



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES

La suscrita, Paulina Rubio Fernández, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Protección Civil, en materia de prevención de desastres naturales, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Desastres Naturales (Fonden) fue un instrumento financiero mediante el cual, dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, a través de las Reglas de Operación del propio Fondo y de los procedimientos derivados de las mismas, integraba un proceso respetuoso de las competencias, responsabilidades y necesidades de los diversos órdenes de gobierno, que tenía como finalidad, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia, apoyar a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus Reglas de Operación.¹

En octubre de 2020, el actual Gobierno Federal decidió desaparecerlo, justificado por una supuesta opacidad y corrupción que jamás se probó.

¹ Véase: <https://www.gob.mx/segob/documentos/fideicomiso-fondo-de-desastres-naturales-fonden> Consultado el 11 de octubre de 2023.



El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en México, alertó que frente a la vulnerabilidad del país a desastres naturales que, en promedio, cuestan entre 0.5 y 0.7 por ciento del PIB, debía conservarse un Fondo de esta naturaleza, “No contar con ese instrumento haría más grande la brecha para regresar a una nueva normalidad en el caso de un desastre”, insistió en la reunión para revisar la iniciativa de Morena de desaparecer todos los fideicomisos y fondos². No obstante, el Gobierno completó su eliminación.

El problema es que nunca se sustituyó con ninguna otra figura que cumpliera con sus objetivos, ni se cuenta con recursos suficientes que permita a la Federación atender casos de urgencia por desastres naturales.

Con la desaparición del Fonden, las entidades federativas quedaron sin apoyos por contingencias por desastres naturales. El Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales, publicados en el DOF el 16 de agosto de 2021, ha sido ineficiente y ha generado incertidumbre jurídica y financiera, para los gobiernos locales, pero, sobre todo, para las víctimas.

La desaparición del Fonden ha implicado menos recursos, tardanza en la aplicación de apoyos, desatención a los afectados, nula coordinación gubernamental y podemos decir, con argumentos y datos fehacientes, que su desaparición fue otro más de los graves errores del Gobierno Federal en detrimento de la gente.

Solo por ejemplificar, en el caso del huracán Lidia, que azotó el pasado 10 de octubre al estado de Jalisco, México, como un huracán categoría 4 “extremadamente peligroso”, causando fuertes vientos e intensas lluvias en la zona, así como inundaciones, según el Centro Nacional de Huracanes, al momento de concluir la redacción de la presente iniciativa, equipos de rescate jaliscienses trabajaban para reparar los múltiples daños causados por el huracán, el cual causó la muerte de al menos a una persona, además de

² Véase: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2020/06/17/sociedad/seria-un-error-desaparecer-el-fonden-pnud-5871>
Consultado el 11 de octubre de 2023.



varios heridos, caída de árboles, líneas eléctricas y provocar inundaciones, sin que llegase ninguna ayuda federal.

Por ello, propongo establecer en la Ley General de Protección Civil que el Gobierno Federal creará un Fondo de Desastres Naturales, constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como un instrumento financiero mediante el cual dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, a través de las Reglas de Operación del propio Fondo y de los procedimientos derivados de las mismas, integra un proceso respetuoso de las competencias, responsabilidades y necesidades de los diversos órdenes de gobierno, que tiene como finalidad, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia, apoyar a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus Reglas de Operación.

Además, en el articulado transitorio proponemos que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Fondo.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente, con los párrafos que se proponen adicionar:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
SIN CORRELATIVO	El Gobierno Federal creará un Fondo de Desastres Naturales, como un instrumento financiero mediante el cual dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, a través de las Reglas de Operación del propio



	Fondo y de los procedimientos derivados de las mismas, integra un proceso respetuoso de las competencias, responsabilidades y necesidades de los diversos órdenes de gobierno, que tiene como finalidad, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia, apoyar a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus Reglas de Operación.
Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	Artículo 67. ...
...	...
...	...
...	...
SIN CORREALTIVO	El Fondo de Desastres Naturales será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente.
SIN CORRELATIVO	La fiduciaria realizará todos los actos necesarios para la operación del Fondo y el cumplimiento de su objeto en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE DESASTRES NATURALES



ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 66 y dos párrafos al artículo 67, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Gobierno Federal creará un Fondo de Desastres Naturales, como un instrumento financiero mediante el cual dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, a través de las Reglas de Operación del propio Fondo y de los procedimientos derivados de las mismas, integra un proceso respetuoso de las competencias, responsabilidades y necesidades de los diversos órdenes de gobierno, que tiene como finalidad, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia, apoyar a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus Reglas de Operación.

Artículo 67. ...

...

...

...

El Fondo de Desastres Naturales será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente.

La fiduciaria realizará todos los actos necesarios para la operación del Fondo y el cumplimiento de su objeto en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

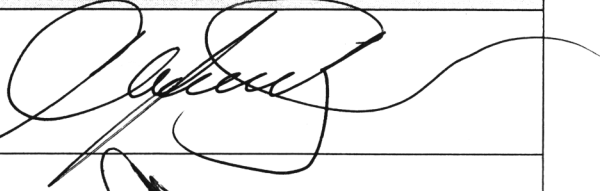
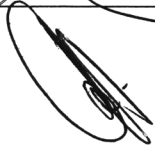
SEGUNDO.- Las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales deberán ser expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión asignará en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Fondo de Desastres Naturales.

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de febrero de 2024.

INI: 156 TÍTULO: Que reforma y adiciona los artículos 66 y 67 de la Ley General de Protección Civil, en materia de desastres naturales.

NOMBRE	FIRMA
Elizabeth Ruiz Vázquez	
Olimpia Tamara García	

DIP. PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



Los que suscribimos Román Cifuentes Negrete, Enrique Godínez del Río, Gerardo Peña Flores, Salvador Alcántar Ortega, Noel Mata Atilano, Leticia Zepeda Martínez, Ali Sayuri Núñez Meneses y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso al Agua**, al tenor de las siguientes:

Exposición de motivos

El reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel constitucional en nuestro país ha tenido un largo proceso que, desde nuestro punto de vista, inició en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en la que Diputadas y Diputados de los Grupos Parlamentarios expresaron, a través de sus iniciativas¹, la necesidad de avanzar en la protección y garantía de los derechos fundamentales, un total de 33 propuestas de reforma se recogieron en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos que fue aprobado por unanimidad de sus integrantes, consenso que fue ratificado por el Pleno de la Cámara de Diputados por un total de 287 votos a favor y solamente uno en contra² en la Sesión del día 23 de abril de 2009.

Ese fue el momento en el que inició el proceso de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar en su texto el reconocimiento pleno de los derechos elementales del ser humano, cuyo proceso legislativo permitió que el contenido del proyecto de Decreto se fortaleciera con observaciones del Senado de la República que lo aprobó con modificaciones de forma unánime por 96 votos³ a favor en su sesión del día 8 de abril de 2010 y turnado para efectos de la continuidad del proceso legislativo a la Cámara de origen, en donde también se realizaron modificaciones aprobándose el proyecto de Decreto el 15 de diciembre de 2010 con 362 votos a favor, por lo que de nueva cuenta el proyecto de Decreto se turnó a la Cámara de Senadores para que se impusiera de las nuevas modificaciones las que fueron aprobadas durante la sesión del 8 de marzo de 2011 por unanimidad de 108 votos a favor⁴ y finalmente publicada en el Diario Oficial de

¹ Cámara de Diputados, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Parlamentaria Año XII, número 2743-XVI del jueves 23 de abril de 2009, en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf>

² Diputado Juan José Rodríguez Prats.

³ Senado de la República, LXI Legislatura, sesión del jueves 8 de abril de 2011, en <https://www.senado.gob.mx/65/votacion/838>

⁴ *Idem*, sesión del 8 de marzo de 2011, en <https://www.senado.gob.mx/65/votacion/1013>



la Federación del día 10 de junio de 2011⁵ bajo la nomenclatura de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta breve reseña queremos dejar constancia que el reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel constitucional no fue y no ha sido un proceso sencillo, al tratarse de la reforma del Código fundamental para su procedencia es necesario generar consenso entre las distintas fuerzas políticas que tienen representación en el Congreso, dar ese primer paso requirió de más de dos años para convertirse en derecho vigente.

A partir del 10 de junio de 2011 la Constitución se ha reformado en 62 ocasiones, destacándose, para los efectos de esta iniciativa, la contenida en el Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de febrero de 2012 con la que se incorpora el derecho de acceso al agua para consumo personal y doméstico; reforma que también tuvo un proceso legislativo largo para el que se consideraron un total de 8 iniciativas presentadas desde el 2006 hasta el 2011 según consta en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales⁶.

Esta reforma constitucional es vigente desde el 9 de febrero de 2012 y desde esa fecha el Congreso de la Unión tiene la obligación de reglamentar ese derecho humano mediante la expedición de la "Ley General de Aguas" para lo que el Constituyente Permanente le concedió 360 días para realizarlo; lo que como es de todos conocido no se ha cumplido al día de hoy.

Es por ello que atendiendo al mandato del Constituyente Permanente emitido hace casi once años, es que ponemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso al Agua, denominación que a nuestra consideración enaltece el derecho humano cuya garantía se busca reglamentar.

Es el proyecto de una ley general en atención a que la propia Constitución señala que el ordenamiento que regule el acceso al agua, su disposición y saneamiento debe definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos para lo cual debe establecer la participación de

⁵ Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

⁶ H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta parlamentaria año XIV, número 3249-III del día miércoles 27 de abril de 2011.



la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía.

La Ley General de Acceso al Agua que se presenta contiene un total de 32 artículos distribuidos en siete títulos que a su vez contienen capítulos para una adecuada comprensión de sus disposiciones.

En la construcción de su contenido se tuvieron en cuenta el marco de referencia dispuesto por el Constituyente Permanente de 2012 y la pretensión de las legisladoras y legisladores originales de la LXI Legislatura⁷, así como el contenido de los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte, de la Resolución A/RES/64/292 de la Organización de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010; la nutrida doctrina que se ha emitido; los criterios del Poder Judicial de la Federación contenida en los Cuadernos de Jurisprudencia⁸ que ha compilado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Centro de Estudios Constitucionales; las invaluable aportaciones que a lo largo de su existencia ha emitido el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) particularmente la Guía de Políticas Públicas en el Ámbito Estatal en materia de Agua Potable y Saneamiento⁹ y las expresiones emitidas en las participaciones que se han presentado en las diversas reuniones que se han sostenido a lo largo de la presente Legislatura y que se han integrado en los “Lineamientos Generales para la Formulación de la Iniciativa de la Ley General de Aguas” por la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento de la que somos integrantes.

También se tiene presente que, en materia de agua, la Carta Magna establece tres regulaciones; la contenida en el artículo 4o. párrafo sexto, la prevista por el artículo 27 y la otorgada en el inciso a) de la fracción III del artículo 115.

En el caso del artículo 4º el Constituyente Permanente dispuso un derecho a favor de las personas para acceder al agua, en el caso del artículo 27 señaló que la propiedad originaria del vital líquido corresponde a la Nación, facultando al Estado para regular, entre otros aspectos, su gestión y uso, y en el 115 el Constituyente delegó en los Municipios la prestación de servicios entre los que se encuentran el relativo al agua potable y la disposición de aguas residuales.

⁷ H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta parlamentaria año XIV, número 3249-III del día miércoles 27 de abril de 2011.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, Derecho al Agua, número 12, en:
https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_VOBO.pdf

⁹ Gobierno de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Mexicano del Agua, “Guía de Políticas Públicas en el Ámbito Estatal en Materia de Agua Potable y Saneamiento”, versión digital, México, 2015.



Al día de hoy el Derecho Humano de Acceso al Agua no ha sido objeto de regulación, es la pretensión de esta iniciativa; y en el caso del artículo 27 el legislador ordinario ha desplegado su actividad en la Ley de Aguas Nacionales que si bien, a lo largo de su vigencia, ha recogido diversas disposiciones tendientes a garantizar el acceso al agua; su finalidad es regular la explotación, uso o aprovechamiento, su distribución y control, así como preservar su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, por ello se sostiene que la Ley General de Acceso al Agua solamente debe ocuparse de pormenorizar las disposiciones necesarias y atinentes que hagan efectiva su garantía, sin incidir en el campo material de la Ley de Aguas Nacionales cuyo contenido, por sí mismo, se constituye como una garantía de acceso al agua.

En el diseño de este nuevo ordenamiento se tiene presente que el hilo que conecta los preceptos constitucionales citados es el agua; pero que sus finalidades son distintas, por un lado, se busca tutelar y garantizar el acceso de las personas y por el otro se establecen las bases para que el Estado regule, entre otros aspectos, su uso y aprovechamiento. Ante ello, la nueva legislación habrá de poner como centro de su diseño a la persona, al ser humano y no así a las actividades que actualmente el Estado desarrolla en su carácter de guardián del agua.

Contenido de la iniciativa

La Ley que se propone no se contrapone con la Ley de Aguas Nacionales por el contrario se considera que se complementan, de hecho el proyecto le reconoce que desde 1992 sus disposiciones se han perfeccionado, realizando remisiones a los conceptos contenidos en su artículo 3º y aprovechando la existencia de los mecanismos de organización y participación y los relativos al Programa Nacional Hídrico que se toman en apoyo para la construcción, autorización y publicación de la Política Pública para garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua y su disposición y saneamiento.

Ante ello, en el proyecto se podrán identificar conceptos que son propios de la Ley de Aguas Nacionales; de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la recientemente publicada Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias, las cuales son consideradas y en algunos casos referidas expresamente en la construcción de los diversos apartados en los que se divide el proyecto de Ley General de Acceso al Agua.

La iniciativa parte de la premisa de que la Ley General será un mecanismo de utilidad para las personas, por lo que su ámbito de aplicación y observancia

obligatoria es en todo el territorio nacional, en donde, la Constitución señala la particularidad de que el acceso al agua debe ser para consumo personal y doméstico, lo que se interpreta que por un lado es un derecho que le es intrínseco a toda persona y que por lo mismo es inseparable a su ser y por el otro, doméstico, lo que implica un vínculo con el lugar de residencia de esa persona, su casa, hogar o domicilio, cuestión que se interpreta de la forma más amplia para extender el ámbito de protección y por ende de su garantía al lugar donde las personas se encuentren y también donde residan.

Esa distinción, nos lleva a dividir el consumo en dos apartados, en donde el personal se define en el proyecto como el que se realiza para comer y beber, esto es, acciones que se pueden realizar dentro o fuera de los hogares y, en el caso del doméstico, lo interpretamos bajo la práctica común y diaria que todas y todos realizamos en nuestras casas, esto es, higiene personal, preparación de alimentos, limpieza de la vivienda, lavado de ropa y utensilios de cocina, y eliminación de excretas y residuos líquidos del cuerpo humano; apartados que confluyen bajo el concepto de necesidades básicas.

La garantía de protección del consumo personal y doméstico la Carta Magna lo circunscribe a su realización en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible que el proyecto define siguiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud¹⁰ cuestiones que motivaron a los que suscribimos a establecer las bases mínimas para que la Federación, los Estados, municipios y la Ciudad de México recojan en sus ordenamientos los parámetros que la Ley General de Acceso al Agua señala en aplicación del sexto párrafo del artículo 4o. Constitucional.

Así, el proyecto de Ley General desarrolla los aspectos que los suscritos consideramos necesarios para que el derecho humano de acceso al agua sea efectivo y exigible ante las autoridades de la Federación, los Estados, Municipios o de la Ciudad de México.

En el Primer Título se desarrollan, además de los fundamentales, los conceptos que a nuestro juicio brindan mayor claridad, destacándose el hecho de que la Ley deberá interpretarse y aplicarse con base en primer lugar y grado de las disposiciones de la Constitución Política y de los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en donde la autoridad competente deberá anteponer a la persona y priorizar el acceso al agua para consumo personal y doméstico, tal y como actualmente también lo señala la Ley de Aguas Nacionales.

La parte medular de la iniciativa se encuentra en el Título Segundo en el que, inspirados por los estándares internacionales y la doctrina, se establece un apartado

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, Decenio Internacional para la Acción "El Agua Fuente de Vida" 2005-2015, en https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml



dedicado al agua, denominación que se utiliza a lo largo del proyecto en el que se establece con toda claridad que debe ser para consumo humano y doméstico y que debe cumplir con la normatividad aplicable que en todo caso es la Ley de Aguas Nacionales y la “NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua”.¹¹

En este apartado se reitera la declaratoria constitucional de que toda persona tiene derecho al acceso al agua y se establecen, siguiendo los criterios del Poder Judicial de la Federación¹², los supuestos en los que podrá restringirse o suspenderse el servicio de suministro de agua, que de acuerdo a los precedentes puede presentarse por falta de pago del servicio o por violaciones a la ley que regule el uso del agua pudiendo ser por desperdicio o contaminación.

Es necesario precisar que el proyecto de ninguna forma señala la posibilidad de que el servicio de suministro se cancele por falta de pago, se reitera que solamente procederá la restricción o suspensión prevaleciendo la obligación a cargo de la autoridad competente de proveer agua para satisfacer las necesidades básicas, la que dependiendo de cada caso se debe dotar, bien a través de la propia red de abastecimiento, a través de camiones cisterna o de la forma que determine la autoridad que haya resuelto la restricción o suspensión, pero siempre garantizando el acceso al mínimo vital, el que siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud se fija en 50 litros diarios por persona.

El proyecto reconoce que ese volumen mínimo puede disminuir o suspenderse en caso de escasez por la ocurrencia de sequías extremas o excepcionales, estrés hídrico, mantenimiento de la red de abastecimiento, como medida de protección de la salud de las personas o por la ocurrencia de acontecimientos de la naturaleza o expresiones sociales (marchas, toma de instalaciones) ajenos al control de la autoridad responsable que detonan la obligación del Estado para prevenirlos y en caso de ocurrencia, ejecutar planes de emergencia para asegurar la distribución de agua.

Somos conscientes de que el agua es un regalo de la naturaleza que sustenta la vida humana y de los demás seres vivos, que como bien lo señala la Constitución no es propiedad exclusiva de ninguna persona, corporación o entidad, pertenece a la Nación; lo que se reitera en forma enérgica en la Ley General, no con el ánimo de incurrir en redundancia legislativa, sino con la finalidad de que todas las personas tengan esa claridad: nadie puede asumirse como propietaria del agua, nos pertenece a todas y todos.

¹¹ Gobierno de México, Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Diario Oficial de la Federación del día 2 de mayo de 2022, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650705&fecha=02/05/2022#gsc.tab=0

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5099/2017 del 17 de enero de 2018., en: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)



Al ser una ley que tutela y garantiza un derecho humano, se precisa que el ámbito de su protección y garantía es exclusivo de las personas y que el uso del agua respecto de las empresas o de establecimientos comerciales, agrícolas, industriales o de servicios, esto es, las personas morales con o sin actividades lucrativas se rigen por las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en donde las personas que se encuentren dentro de dichos inmuebles sí son sujetas a la protección de la ley general que se propone; ello bajo la consideración de que el derecho de acceso al agua no se puede separar del ser humano para ejercerse en forma exclusiva en su domicilio u hogar, caso en el que se constriñe a las empresas a cumplir con las disposiciones legales en materia de suministro de agua de la entidad en la que se ubiquen, bajo la pena, en caso de incumplimiento de que la obligación de dotar agua a las personas que se encuentren en sus instalaciones le será trasladada por ministerio de Ley a la empresa de que se trate, liberando así al Estado de cumplir esa obligación.

Uno de los principales retos que enfrentamos fue el determinar la autoridad o autoridades obligadas al cumplimiento de este nuevo ordenamiento, esto es, quien será la responsable de asumir la obligación de garantizar el acceso al agua.

La solución fue muy sencilla, el principal obligado es el Estado que despliega su actividad a través de las distintas autoridades, en donde el proyecto obliga a la Federación, a los Estados y a la Ciudad de México a señalar en cada una de sus leyes a la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley General, previendo el caso de que exista omisión legislativa, lo que se sanciona trasladando dicha responsabilidad a la persona titular del Gobierno que en ella incurra.

El recurso público es uno de los apartados que se consideran imprescindibles para que el Estado por conducto de sus autoridades esté en aptitud de garantizar a plenitud el acceso al agua, por ello se establece la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de incorporar en el Presupuesto de Egresos de la Federación un fondo permanente, estable y progresivo en cuanto a su monto, que apoye a las entidades federativas y municipios para cumplir con los objetivos y metas que se plasmen en la "Política Pública para garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua y su disposición y saneamiento" que como su propia denominación lo señala es un instrumento de planeación específico, en cuyo diseño habrán de participar las entidades federativas mediante el uso de los mecanismos de organización y participación contenidos en la Ley de Aguas Nacionales correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua realizar un importante esfuerzo de integración para someterlo a la consideración y aprobación de la titularidad de la Presidencia de la República.

El ejercicio indiscriminado del recurso público para la implementación o modificación de proyectos de inversión o políticas públicas en materia de agua e inclusive su cancelación es un hecho que la iniciativa atiende y pretende resolver al establecer

criterios concretos que deben considerarse, bajo pena de nulidad en caso de inobservancia, lo que también genera una responsabilidad administrativa para la persona servidora pública que incumpla con la disposición que se propone, en la que se señala que la determinación administrativa debe, entre otros aspectos, asignarse de forma equitativa, eficiente y ajena a criterios políticos o de promoción electoral y considerar la participación de la ciudadanía, pueblos o comunidades a través de mecanismos de consulta, participación y colaboración.

En concordancia con el Derecho a la Ciudad previsto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el proyecto constriñe al Estado para que todo asentamiento humano o centro de población cuente con la infraestructura y equipamiento necesario para que las personas puedan acceder al agua, señalando que los trámites o procedimientos administrativos que las personas tengan que realizar para obtener el servicio de suministro deben ser sencillos y eficientes y de ninguna forma constituirse como un obstáculo, impedimento o pretexto para que las personas dejen de acceder al agua para consumo personal y doméstico.

En relación con el servicio de suministro se establecen las características que las autoridades de los tres niveles de gobierno deben cumplir para garantizar que sea corresponsable con la garantía de protección, entre los que se destacan los relativos a la uniformidad en la que se exige que el servicio sea de la misma calidad para todas las personas independientemente de su ubicación geográfica, condición social, económica o preferencia electoral y a la equidad en el que se deben considerar las condiciones particulares de cada zona, por ejemplo sus condiciones climáticas bajo la consideración de que un lugar de clima caliente consume más agua que uno con clima templado.

Si bien el consumo doméstico desde la perspectiva del diseño normativo del proyecto se ubica en el domicilio u hogar de las personas, lo que se establece como regla general que también admite excepciones, es por lo que recogiendo la práctica se reconoce que pueden existir cuestiones excepcionales que hagan de cumplimiento imposible esta obligación, razón por la que se obliga a la autoridad o empresa responsable del servicio poner agua a disposición de las personas, considerando las particularidades de cada zona y de las personas, a una distancia que no exceda los 200 metros¹³ del hogar o zona en la que se presente la falta de servicio para aquellas zonas con una densidad de población media a alta y que no exceda de 1,000 metros en el caso de comunidades con una densidad de población baja.

¹³ Gobierno de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, "Guía de Políticas Públicas en el Ámbito Estatal en Materia de Agua Potable y Saneamiento", México, agosto de 2015, versión digital, pag. 18.

El agua que se suministre para consumo personal y doméstico debe cumplir con las regulaciones técnicas y sanitarias emitidas por la autoridad normalizadora, no obstante, el proyecto en atención a su público objetivo que lo es toda persona, las enumera y a su vez remite a la normatividad aplicable, correspondiendo el monitoreo y evaluación continuos de su calidad a la Federación por conducto de la Autoridad del Agua.

A las personas que se movilizan en un espacio urbano el proyecto de Ley General también busca garantizarle su derecho al acceso al agua, para ello se establece la obligación a cargo de las autoridades de proveerles del vital líquido a través de fuentes de abastecimiento que pueden ser, según lo determine cada autoridad, de carácter público o privado mediante el pago de un costo. Lo anterior teniendo en cuenta que el derecho humano de acceso al agua no puede desvincularse de la persona para ser ejercido en un sitio permanente.

La iniciativa pretende atender un reclamo constante de la población que cada día es más demandante de información y sobre todo exigente de espacios de participación para involucrarse en la toma de decisiones relacionadas con el suministro y saneamiento del agua, por lo que se realiza la remisión a la ley que regule la transparencia y el acceso a la información, reiterando la máxima publicidad ordenada por el Código fundamental respecto de la gestión del agua, incluyendo datos sobre calidad, políticas y procedimientos, presupuesto público y demás decisiones administrativas.

Las y los que suscribimos tenemos la firme convicción de que una sociedad más informada es a la vez una sociedad más consciente de su entorno, por ello se propone un apartado para construir conciencia ciudadana en relación con el acceso al agua, su cuidado y uso eficiente; se pretende ir más allá del histórico “cierrale” por lo que la administración pública en sus tres niveles de gobierno deben implementar programas para informar a la población respecto del derecho humano de acceso al agua que les asiste, de los costos reales del suministro y de los grados de escasez del agua, de los efectos que genera el desperdicio en el suministro de agua y las formas de prevenirlo a través de prácticas de uso sustentable, así como de las acciones que cada persona puede implementar en su hogar para un uso eficiente del agua y para el saneamiento de aguas residuales, entre otros aspectos.

Desafortunadamente, hay que reconocerlo, en nuestro país no todas las personas pueden acceder al agua en igualdad de condiciones. existen zonas que hoy día se encuentran marginadas por diversas causas que no pueden constituirse como excusa o pretexto para negarles la satisfacción de su derecho fundamental; por ello la Ley General obliga al Estado a tomar medidas específicas para reducir y eliminar la desigualdad en el acceso al agua, para que todas las regiones y grupos sociales tengan un acceso uniforme y equitativo.



En ese mismo tenor también hay que reconocer que no todas las personas pueden asumir la totalidad del costo del servicio de suministro, ya que, de hacerlo, bien por su situación económica o personal se verían impedidas de poder ejercer en plenitud otros derechos fundamentales como el relativo al cuidado de su salud, por ello se constriñe a las autoridades responsables para que implementen subsidios, tarifas preferenciales o mecanismos de apoyo para garantizar la asequibilidad y continuidad del suministro de agua para las personas en situación de vulnerabilidad, discapacidad, de la tercera edad y de aquellas que padezcan una enfermedad incapacitante y permanente para el trabajo; personas a las que ampliando el ámbito de protección, no se les podrá suspender o reducir el suministro de agua por falta de pago del servicio.

Respecto de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos el proyecto establece la obligación a cargo de las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México de garantizarles la participación activa, consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y efectiva, en todas las decisiones y acciones relacionadas con la gestión del agua que afecten sus territorios y formas de vida.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley que se propone no puede quedar impune, ya que de no agregarse un capítulo que establezca las bases para sancionarlo haría nugatorias sus disposiciones o se tornaría el ordenamiento en una simple declaración sin posibilidades de hacerse exigible. Por ello se incorpora un capítulo en el que se reconoce el derecho a toda persona a denunciar los presuntos incumplimientos ante la autoridad responsable, la que atendiendo a la naturaleza fundamental del derecho que se debe garantizar, tendrá la obligación de responder en el improrrogable plazo de 48 horas contadas a partir de su recepción.

Se prevé el caso de omisión en la respuesta respecto del acceso al agua, lo que en términos de la propuesta constituirá una falta administrativa grave que se atribuye directamente a la persona titular de la autoridad responsable y una violación grave y directa al Derecho Humano consignado en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la persona servidora pública que se desempeñe como superior jerárquica de la responsable, sin mayor trámite o petición, asumirá la obligación de atenderla inmediatamente y en un plazo que no exceda de 24 horas.

Si vencidos los plazos el incumplimiento persiste, se le reconoce el derecho a la persona cuyo acceso al agua haya sido vulnerado para solicitar el amparo y protección de la justicia federal sin necesidad de agotar recurso administrativo previo para su restitución, ya que desde nuestro punto de vista no existe un medio de defensa más efectivo que el juicio de garantías para restituir el goce de un derecho humano, que puede consistir en el restablecimiento u otorgamiento del servicio de suministro y, en su caso, previa comprobación, el pago o compensación de los gastos erogados para acceder al agua.

En la aplicación de esta Ley pueden surgir controversias entre las personas o entre éstas y las autoridades, las que indudablemente pueden ser atendidas por los tribunales en sede judicial o administrativa, en donde el proyecto propone que las que se presenten privilegien su solución a través de los mecanismos alternativos previstos por la recientemente publicada Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

En términos generales, es el contenido y finalidades del proyecto que se presenta; iniciativa que pretendemos se constituya en un primer documento que permita acercar las diferentes posturas y criterios de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión; que nos permita sentarnos a dialogar e intercambiar propuestas en beneficio de la población para atender un pendiente que como legisladoras y legisladores tenemos desde hace casi once años y para contribuir a resolver una problemática que nos aqueja a todas y todos: la falta de agua.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO AL AGUA

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Acceso al Agua, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ACCESO AL AGUA

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto garantizar el acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible de las personas que se encuentran en territorio nacional y establece la participación de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías, de sus habitantes y de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos para la consecución de sus fines.



Artículo 2.- Esta Ley se interpretará y aplicará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, garantizando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y priorizando el acceso al agua para consumo personal y doméstico.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acceso: es el derecho humano de toda persona para obtener agua de calidad suficiente, salubre, aceptable y asequible;

II. Aceptable: es la característica sensorial del agua para su consumo, que su sabor, olor y color sea adecuado para su uso personal y doméstico;

III. Agua: es el recurso vital que proviene de fuentes naturales y/o de almacenamiento artificial ubicados en territorio nacional destinado en los términos de esta Ley para el consumo humano;

IV. Asequible: es el costo del agua, el cual no debe ser un obstáculo o impedimento para que las personas accedan a ella, ni causar dificultades financieras significativas que limiten el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales;

V. Autoridades: son los entes administrativos de la Federación, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México facultados en términos de la legislación aplicable para la gestión, uso, protección y aprovechamiento del agua;

VI. Autoridad responsable: la dependencia u organismo de la administración pública federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México designada para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley;

VII. Consumo doméstico: es el uso del agua que las personas realizan en sus hogares para satisfacer sus necesidades básicas tales como higiene personal, preparación de alimentos, limpieza de la vivienda, lavado de ropa y utensilios de cocina, y eliminación de excretas y residuos líquidos del cuerpo humano;

VIII. Consumo personal o consumo humano: es el uso del agua que cada persona destina para beber y consumir alimentos;

IX. Disposición: son los procesos, servicios e infraestructura implementada por el Estado para garantizar la recolección, tratamiento y eliminación o reutilización eficiente y segura de aguas residuales;

X. Ley: la Ley General de Acceso al Agua;



XI. Mínimo vital: es el volumen mínimo de agua que debe garantizarse para satisfacer las necesidades básicas de las personas;

XII. Necesidades básicas: son aquellas que son indispensables para la vida, la salud, la convivencia y el bienestar de las personas entre las que se encuentran beber, cocinar, la higiene personal, la limpieza de la vivienda, lavado de ropa y utensilios de cocina y la eliminación de excretas y residuos líquidos del cuerpo humano;

XIII. Persona: es el ser humano, principal y único beneficiario de las disposiciones de esta Ley;

XIV. Política pública: la Política Pública para garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua y su disposición y saneamiento;

XV. Red de abastecimiento: es la infraestructura física que se utiliza para el almacenamiento, suministro y distribución de agua de su fuente u origen al hogar de las personas,

XVI. Salubre: es la calidad del agua, la que debe estar libre de sustancias o microorganismos que puedan constituir una amenaza o poner en riesgo la salud de las personas;

XVII. Saneamiento: es el esfuerzo colectivo y organizado para mantener la higiene ambiental, a través de la gestión adecuada del agua y los desechos, con el objetivo primordial de proteger la salud humana;

XVIII. Suficiente: es la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades básicas de una persona, la que puede variar dependiendo de las circunstancias particulares de cada persona y de las condiciones geográficas, climatológicas, sociales y culturales de cada lugar, y

XIX. Sustentabilidad: es la capacidad que debe tener el Estado a través de una gestión eficiente para satisfacer las necesidades actuales de acceso al agua y para preservarla a largo plazo asegurando su disponibilidad y calidad para el futuro.

Para los efectos de la presente Ley son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales siempre que no se contrapongan con las asentadas en el presente Artículo.

Título Segundo Acceso al Agua

Capítulo I Agua

Artículo 4.- El agua es un recurso natural limitado, fundamental para la vida y la salud, necesario para que las personas puedan vivir dignamente y ejercer otros derechos fundamentales. Es el sustento primario para la existencia humana y de las especies vegetales y animales; su renovación depende de la naturaleza y de la intervención humana por lo que su gestión, uso y aprovechamiento responsable por parte del Estado y de sus habitantes se considera de orden público y de interés nacional.

La que se destine para consumo personal y doméstico debe cumplir las especificaciones sanitarias y satisfacer los límites permisibles de calidad que señale la regulación técnica aplicable.

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, aceptable y asequible.

El suministro de agua solamente podrá restringirse o suspenderse por incumplimiento o retraso en el pago del servicio o por infracciones a la ley aplicable. En cualquier caso, la autoridad que así lo determine deberá proveer agua para satisfacer las necesidades básicas, dotada de manera asequible a través de la propia red de abastecimiento o de cualquier medio que garantice el mínimo vital.

Artículo 6.- El mínimo vital podrá disminuirse o suspenderse por escasez a consecuencia de sequías extremas o excepcionales, estrés hídrico, mantenimiento de la red de abastecimiento, como medida de protección de la salud de las personas o por la ocurrencia de acontecimientos de la naturaleza o expresiones sociales ajenas al control de la autoridad responsable.

Las autoridades en los términos de esta Ley establecerán planes de emergencia para asegurar la distribución de agua para consumo humano en situaciones de escasez.

Artículo 7.- El agua es propiedad de la Nación por lo que ninguna autoridad pública, persona privada, física o moral, pueblo o comunidad, de la Federación, de los Estados o de sus Municipios, de la Ciudad de México o de sus Alcaldías podrá erigirse como su propietaria o reclamar derechos adquiridos con efectos de apropiación respecto de este recurso natural.

El Estado a través de sus autoridades en términos de la ley aplicable, ejercerá la administración y regulación de su uso, distribución y calidad para garantizar su acceso y sustentabilidad.

Artículo 8.- El uso del agua respecto de empresas, negocios, compañías y sus similares o de establecimientos con actividades comerciales, agrícolas, industriales o de servicios se regirá por la Ley de Aguas Nacionales. Las personas que en ellas se encuentren tienen el derecho de acceder al agua y a los servicios de disposición y saneamiento en los términos de esta Ley.

Para el suministro de agua en los términos de este artículo las personas, físicas o morales, propietarias o poseedoras de los inmuebles señalados deberán cumplir con las disposiciones legales de la entidad o municipio en el que se ubiquen, ya que en caso contrario la obligación de suministrar agua a las personas se trasladará de la autoridad responsable a la empresa de que se trate.

Capítulo II **Sujetos Obligados y Principios de Actuación**

Artículo 9.- Es obligación del Estado por conducto de las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México garantizar a cada persona el suministro diario para consumo personal y doméstico de por lo menos 50 litros de agua, volumen que se establece para los efectos de esta Ley como el mínimo vital.

La Autoridad del Agua competente no podrá excusarse o delegar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por lo que deberá implementar las acciones administrativas y en su caso promover las legislativas que sean necesarias para que todas las personas accedan al agua y al saneamiento.

Las leyes de la Federación, de los Estados y sus municipios y de la Ciudad de México señalarán a la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, en caso de omisión la asumirá directamente la persona titular del Gobierno de que se trate.

Artículo 10.- Las autoridades en el ejercicio de sus funciones ajustarán su actuación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y de conformidad a los siguientes principios:

I. Accesibilidad: se debe facilitar el acceso equitativo al agua sin discriminación, garantizando su accesibilidad física y económica;

II. Aceptabilidad: el agua debe cumplir con estándares de color, olor y sabor que señale la normatividad aplicable;



III. Calidad: el agua debe ser segura, limpia y libre de contaminantes perjudiciales para la salud;

IV. Disponibilidad: el suministro de agua debe ser suficiente y continuo;

V. Participación: se promoverá la participación activa de la ciudadanía, sus pueblos y comunidades para la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas que las autoridades diseñen para garantizar el acceso al agua;

VI. Rendición de cuentas: las autoridades del agua por conducto de las personas servidoras públicas facultadas deben informar periódicamente a la ciudadanía el ejercicio de sus atribuciones, a fundar y motivar sus decisiones y a responder, en su caso, por el impacto de sus acciones;

VII. Sustentabilidad: el agua se debe gestionar de manera que satisfaga las necesidades presentes sin comprometer la capacidad de acceso de las futuras generaciones, cuidando y restaurando el medio ambiente para conservar el equilibrio ecológico; y

VIII. Transparencia y acceso a la información: los datos sobre la calidad del agua, planes de gestión, políticas y procedimientos, presupuesto público y demás decisiones administrativas en términos de la ley de la materia se pondrán a disposición de la población a través de mecanismos efectivos y accesibles.

Capítulo III Recurso público

Artículo 11.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias asignarán los recursos necesarios y realizarán las acciones conducentes para que la construcción, operación, ampliación, mejora, rehabilitación y mantenimiento de la red de abastecimiento no sea un obstáculo para garantizar el acceso al agua, así como para que la disposición y saneamiento de aguas residuales se realice de forma adecuada.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá en el Presupuesto de Egresos de la Federación un fondo permanente, estable y progresivo en cuanto a su monto, de apoyo a las entidades federativas y municipios que contribuya al cumplimiento de los objetivos y metas que se plasmen en la Política Pública.

El Fondo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en el ramo administrativo de Medio Ambiente y Recursos Naturales y estará sujeto a reglas de operación. La ministración de los recursos públicos se realizará de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 12.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados dispondrá en cada ejercicio una partida especial e identificable de recurso público para garantizar de forma progresiva el acceso al agua, su disposición y saneamiento en beneficio de regiones rurales marginadas, comunidades indígenas y afromexicanas, periferias urbanas y de la población en situación de pobreza.

Artículo 13.- Las autoridades de la Federación, de los Estados y sus Municipios y de la Ciudad de México, al asignar y distribuir recursos públicos para la implementación o modificación de proyectos y políticas públicas que guarden relación con la gestión de recursos hídricos o para su cancelación, además de lo que señale la ley de la materia deberán:

- I. Considerar la participación de la ciudadanía, pueblos o comunidades a través de mecanismos de consulta, participación y colaboración;
- II. Sustentarse en opiniones técnicas y científicas;
- III. Priorizar el mayor beneficio de las personas, especialmente de las que se encuentren en situación vulnerable;
- IV. Asignarse de forma equitativa, eficiente y ajena a criterios políticos o de promoción electoral, y
- V. Informar a la población el destino del recurso público.

La asignación, redistribución, disminución o cancelación de recursos públicos que contravenga esta disposición será nula de pleno derecho y la persona servidora pública que así lo haya resuelto será sujeta de responsabilidad administrativa en los términos que señale la ley de la materia.

Capítulo IV **Política Pública**

Artículo 14.- Las autoridades del agua de la Federación en coordinación con las correspondientes de Estados y sus Municipios, de la Ciudad de México y los Consejos de Cuenca en ejecución de los mecanismos de organización y participación contenidos en la Ley de Aguas Nacionales, diseñarán, implementarán y supervisarán el cumplimiento de la Política Pública para garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua y su disposición y saneamiento, atendiendo lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Aguas Nacionales.

La Política Pública deberá contener al menos:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción que las autoridades en cada nivel de gobierno habrán de implementar y desarrollar en forma coordinada con los



Consejos de Cuenca para garantizar el acceso al agua y su sostenibilidad, disposición y saneamiento;

II. Los proyectos y acciones que den viabilidad y soporte al cumplimiento de los objetivos y metas, en los que deberán considerarse por lo menos acciones de mejora para:

- a) La regulación, modernización y tecnificación de los servicios de suministro, disposición y saneamiento;
- b) El fortalecimiento de las instituciones, dependencias, organismos o similares facultados para la gestión de recursos hídricos y la profesionalización de su personal;
- c) El establecimiento de códigos de ética y el fortalecimiento de los órganos de control interno;
- d) La implementación de la figura del testigo social en los procesos de licitación y contratación pública para prevenir y combatir la corrupción en la gestión del agua, y
- e) El desarrollo tecnológico en la gestión y uso del agua.

III. Los esquemas de participación social para el diseño, implementación, supervisión y evaluación de los proyectos y acciones;

IV. Los mecanismos de coordinación y concertación entre autoridades para una eficiente supervisión, evaluación y rendición de cuentas, y

V. Las demás que determinen las autoridades.

A la Política Pública le serán aplicables las disposiciones relativas al Programa Nacional Hídrico contenidas en la Ley de Aguas Nacionales en complemento a lo que dispone la presente Ley, por lo que corresponderá a la Comisión Nacional del Agua su integración y a la titularidad de la Presidencia de la República su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México considerarán su contenido al aprobar en cada ejercicio el presupuesto de egresos.

Artículo 15.- La Política Pública para garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua y su disposición y saneamiento podrá exceder el período constitucional de la persona titular de la Presidencia de la República siempre que los proyectos y acciones a implementar garanticen el acceso al agua; podrá modificarse y ampliarse

a consecuencia del análisis de sus resultados, del avance tecnológico y a solicitud de la población.

La persona titular de la Comisión Nacional del Agua rendirá anualmente ante las comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión un informe detallado y pormenorizado del cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 16.- Las personas titulares de la Presidencia de la República, de las gubernaturas de los Estados, de las presidencias municipales y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en la planeación de su gestión de gobierno incluirán las acciones que habrán de implementar y promover durante su mandato para garantizar el acceso al agua, su sustentabilidad, disponibilidad y saneamiento.

Título Tercero Suministro, Disposición y Saneamiento

Capítulo Único Servicio Público

Artículo 17.- Todo Asentamiento Humano o Centro de Población en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá contar con la infraestructura y equipamiento necesario para que las personas puedan acceder al agua y para su disposición y saneamiento.

Corresponde a las autoridades de los tres niveles de gobierno el cumplimiento de esta disposición, las que garantizarán que los requisitos y trámites requeridos por la normatividad aplicable para la prestación del servicio de suministro y saneamiento sean sencillos y eficientes. En ningún caso, el desahogo del procedimiento administrativo se constituirá en un obstáculo, impedimento o pretexto para que las personas puedan acceder al agua para consumo personal y doméstico, por lo que la autoridad responsable deberá tomar las medidas pertinentes para dotarla en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Artículo 18.- El suministro de agua es un servicio público fundamental para que las personas puedan acceder a ella, por lo que las autoridades responsables de la Federación, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán proveer lo necesario para que se realice de forma:

- I. Segura**, el agua debe ser apta para el consumo humano y uso doméstico;
- II. Asequible**, el costo del servicio debe fijarse de tal forma que permita su sostenibilidad y razonable al considerar la capacidad de pago de las personas;
- III. Eficiente**, lo que implica la reducción de pérdidas, la optimización y la modernización de las redes de distribución;



IV. Continua, el servicio debe estar disponible para las personas en todo momento, salvo que se presenten hechos de la naturaleza o de cualquier tipo ajenos al control de la autoridad responsable del servicio;

V. Uniforme, significa que el servicio debe ser de la misma calidad para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, condición social, económica o preferencia electoral;

VI. Equitativa, considerando las necesidades específicas de cada zona de servicio, como pueden ser su ubicación geográfica o condiciones climáticas;

VII. Sostenible, para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones, y

VIII. Suficiente, para satisfacer las necesidades básicas de las personas.

Artículo 19.- El agua para consumo doméstico debe suministrarse preferentemente en el hogar de las personas, en caso de que independientemente de la causa o motivo no sea posible realizarlo a través de la red de abastecimiento o por otros medios, la autoridad o empresa responsable del servicio deberá ponerla a disposición de las personas, considerando las particularidades de cada zona y persona, a una distancia que no exceda los 200 metros del hogar o zona en la que se presente la falta del servicio para aquellas zonas con una densidad de población media a alta y que no exceda de 1,000 metros en el caso de comunidades con una densidad de población baja.

La que se suministre a través de la red de abastecimiento o la que se ponga a disposición de las personas en los casos a que se refiere el párrafo anterior debe cumplir con las siguientes características:

- I. Segura para el consumo humano, por lo que debe estar libre de microorganismos y sustancias tóxicas o nocivas;
- II. Transparente, sin ningún tipo de coloración;
- III. Inodora, no debe tener ningún olor;
- IV. Insípida, no debe tener ningún tipo de sabor, y
- V. Cumplir las especificaciones que la regulación técnica señale.

La Federación por conducto de la Autoridad del Agua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, realizará el monitoreo y evaluación continuos para garantizar

que el agua cumpla con los estándares de calidad que señale la normatividad aplicable.

Artículo 20.- El agua para consumo personal deberá estar a disposición de las personas en el lugar que habiten, residan o permanezcan, su acceso es un derecho intrínseco a la persona que no puede desvincularse para ser ejercido en un sitio permanente, por lo que las autoridades deberán proveer lo necesario para que las personas puedan acceder a ella a través de fuentes asequibles de abastecimiento público o privado.

Artículo 21.- El servicio de saneamiento es un componente esencial para garantizar el tratamiento adecuado de las aguas residuales, contribuyendo así a la preservación de la salud humana y ambiental, al fomento de la convivencia social y al bienestar de las personas.

Las autoridades responsables de la Federación, de los Estados y sus Municipios y de la Ciudad de México proveerán lo necesario para que se realice de forma adecuada para evitar la contaminación.

Artículo 22.- Las autoridades responsables establecerán mecanismos para que la ciudadanía, sus pueblos y comunidades puedan involucrarse en la toma de decisiones relacionadas con el suministro y saneamiento del agua.

En aplicación de la ley que regule la transparencia y el acceso a la información, se garantizará la máxima publicidad de la información y documentación sobre la gestión del agua, incluyendo datos sobre calidad, políticas y procedimientos, presupuesto público y demás decisiones administrativas.

Artículo 23.- Cualquier persona o grupo de personas podrán denunciar ante la autoridad responsable el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la que deberá atender la queja en los términos y plazos que señala el artículo 28 de la presente Ley.

Título Cuarto Cultura del Agua

Capítulo Único Conciencia Ciudadana

Artículo 24.- La Administración Pública Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, en coordinación con sus homólogas de los Gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías, en los términos que señalen las leyes, deberán diseñar, financiar e implementar programas tendientes a promover el acceso al agua, su cuidado y uso eficiente.



La población, a través de estas acciones deberá ser informada:

- I. Del derecho humano de acceso al agua que les asiste, sus características y componentes, el medio y autoridad responsable ante la cual se puede exigir su cumplimiento;
- II. De los costos reales del suministro y de los grados de escasez del agua, actuales y previsibles en el mediano y corto plazo;
- III. De los efectos que genera el desperdicio en el suministro de agua y las formas de prevenirlo a través de prácticas de uso sustentable;
- IV. De las acciones que cada persona puede implementar en su hogar para un uso eficiente del agua y para el saneamiento de aguas residuales;
- V. De las sanciones a que se pueden hacer acreedores por contaminar o hacer uso indebido del agua o por incurrir en prácticas que obstruyan o dañen las redes de abastecimiento o de saneamiento;
- VI. De la posibilidad de participar en la toma de decisiones en la gestión del agua y la forma de ejercerlo;
- VII. Del contenido de los planes de emergencia en situaciones de escasez para asegurar la distribución de agua para consumo humano, y
- VIII. De los avances en la investigación, desarrollo e integración de nuevas tecnologías para el tratamiento del agua, la reducción de su desperdicio y su sustentabilidad.

Título Quinto **Acciones para Erradicar la Desigualdad**

Capítulo I **Acceso Uniforme y Equitativo**

Artículo 25.- El Estado por conducto de la autoridad federal coordinará la implementación de medidas específicas para reducir y eliminar la desigualdad en el acceso al agua, para que todas las regiones y grupos sociales tengan un acceso uniforme y equitativo a ella y al saneamiento, por lo que:

- I. Se priorizará el desarrollo y mejora de la infraestructura hídrica en zonas marginadas y rurales;
- II. Se implementarán programas de apoyos específicos para facilitar el acceso al agua en pueblos y comunidades con necesidades especiales, y



III. Se realizará un seguimiento continuo para asegurar que las políticas y acciones en materia de agua estén beneficiando efectivamente a las poblaciones vulnerables.

Capítulo II

Acciones Afirmativas de Acceso al Agua

Artículo 26.- Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán subsidios, tarifas preferenciales y mecanismos de apoyo para garantizar la asequibilidad y continuidad del suministro de agua para:

- I.- Personas que formen parte de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad a que se refiere la Ley General de Desarrollo Social;
- II.- Personas con discapacidad;
- III.- Personas de la tercera edad, y
- IV.- Personas con enfermedad o padecimiento incapacitante y permanente para el trabajo.

En el caso de las personas a que se refiere este artículo no procederá la suspensión o reducción del suministro de agua por falta de pago del servicio.

Capítulo III

Consulta a los Pueblos y Comunidades

Artículo 27.- Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México garantizarán la participación activa y consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y efectiva a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en todas las decisiones y acciones relacionadas con la gestión del agua que afecten sus territorios y formas de vida, respetando sus derechos y prácticas culturales, conforme a los estándares internacionales y nacionales y en estricto apego a la ley aplicable.

Título Sexto

Incumplimiento

Capítulo I

Queja Ciudadana y su atención

Artículo 28.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley otorga a las personas el derecho a denunciarlo.

Para tal efecto las autoridades responsables establecerán sistemas sencillos, adecuados y accesibles para la presentación de quejas y denuncias a través de medios digitales o en forma escrita, de lo que se expedirá constancia de su recepción y se asignará un folio para su seguimiento.

Las quejas o denuncias deberán responderse en un plazo que no exceda las 48 horas posteriores a su presentación. En la respuesta la autoridad responsable señalará la forma y tiempo en la que habrá de atenderse el presunto incumplimiento o bien realizará las consideraciones pertinentes para informar al particular la improcedencia de su reclamo.

Las autoridades notificarán su resolución dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior en la forma o medio que el particular haya autorizado, aplicando supletoriamente la ley que regule el procedimiento administrativo, salvo en lo relativo a los plazos, los que habrán de ajustarse a lo dispuesto por esta Ley.

Las quejas o denuncias presentadas, la respuesta recaída y su atención formarán parte del programa de auditoría de los órganos de control interno, los que en su caso habrán de iniciar de oficio los procedimientos para deslindar o sancionar responsabilidades administrativas.

Artículo 29.- La queja referida a la falta de acceso al agua para satisfacer las necesidades básicas determinada en contravención a las disposiciones de esta Ley, que no sea atendida dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta administrativa grave cometida por la persona titular de la autoridad responsable y una violación grave y directa al Derecho Humano consignado en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la persona servidora pública que se desempeñe como superior jerárquica de la responsable, sin mayor trámite o petición, asumirá la obligación de atenderla inmediatamente y en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir del vencimiento del término previsto por el tercer párrafo del artículo 27 de esta Ley.

Vencido el plazo anterior y en caso de que el incumplimiento persista, la persona cuyo acceso al agua haya sido vulnerado tendrá expedita la vía jurisdiccional para solicitar el amparo y protección de la justicia federal sin necesidad de agotar recurso administrativo previo para su restitución.

Artículos 30.- Las personas cuyo derecho humano al acceso al agua les haya sido vulnerado y no restituido en los plazos que establece el presente Capítulo tendrán el derecho a que se les paguen o compensen, previa comprobación, los gastos que hayan erogado para acceder al vital líquido para satisfacer sus necesidades básicas.



Las autoridades además de asumir los costos referidos deberán garantizar la restitución del derecho vulnerado y la no repetición.

Capítulo II

Responsabilidades Administrativas

Artículo 31.- Las Cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México revisarán y actualizarán las disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas con la finalidad de establecer procedimientos y sanciones ejemplares que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas o a los particulares presuntamente vinculados con el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a las autoridades.

Título Séptimo

Solución de Controversias

Capítulo Único

Artículo 32.- Las controversias que se susciten en materia de acceso al agua, su disposición o saneamiento, entre las personas o las que surjan entre estas con las autoridades a que se refiere esta Ley, procurarán su solución a través de los mecanismos alternativos previstos por la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Las Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México contarán con 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas tendientes a armonizar su legislación a las disposiciones de la Ley General de Acceso al Agua la que se aplicará hasta en tanto ello no ocurra.

Tercero.- La Política Pública para garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua y su disposición y saneamiento deberá diseñarse y someterse a consideración de la persona titular de la Presidencia de la República dentro del plazo a que se refiere el artículo transitorio anterior para el efecto de que se consideren los recursos públicos que habrán de integrarse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2025.

Cuarto.- La Política Pública y el Fondo de Apoyo para Entidades Federativas y Municipios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Acceso al Agua serán vigentes a partir del 1 de enero de 2025.



Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda a las dependencias y entidades involucradas en la aplicación de esta Ley y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de febrero de 2024.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

DIP. ENRIQUE GODÍNEZ DEL RIO

DIP. GERARDO PEÑA FLORES

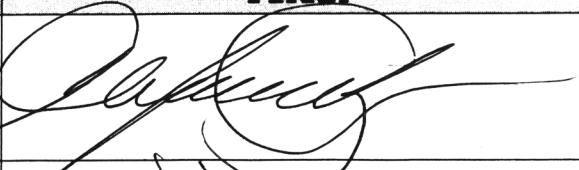

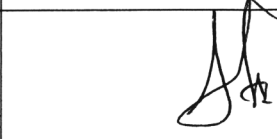
**DIP. SALVADOR ALCÁNTAR
ORTEGA**

DIP. NOEL MATA ATILANO

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ

DIP. ALI SAYURI NÚNEZ MENESES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO AL AGUA.

NOMBRE	FIRMA
Elizabeth Pérez Valdiz	
Olivera Tamara Groot	
Sue Ellen Bernal Balse	

Dip. Román Cifuentes Negrete y suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCÍA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito Otoniel García Montiel, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral 1 fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto por el que se expide la Ley Federal de Conservación, Protección y Manejo Sustentable del Maguey, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

México destaca como epicentro de diversidad de magueyes, albergando cerca de 150 especies de las 200 registradas a nivel mundial. Existen 18 especies pertenecientes al género Agave, 13 de ellas endémicas, que se encuentran amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, debido a las actividades humanas y a los cambios en el entorno natural.

Los magueyes son un ejemplo sobresaliente de adaptación al entorno, su cultivo es una alternativa prometedora para los agricultores, ya que son capaces de sobrevivir y prosperar en entornos con recursos limitados, principalmente, escasez de agua y suelos poco profundos y poco fértiles. Tienen una gran importancia económica y cultural para los pueblos de México, aunque su aprovechamiento tiene múltiples formas, la agroindustria se ha especializado en la elaboración de bebidas destiladas, principalmente tequila y mezcal; producción de aguamiel y pulque y extracción de fibras para la industria textil.

El cultivo y la producción de agaves está altamente concentrado en las regiones de algunas entidades federativas del país. El cultivo del henequén se concentra en el estado de Yucatán; el agave tequilero en Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit; la producción de agave mezcalero en Oaxaca y el cultivo del maguey pulquero en Hidalgo, Estado de México, Puebla y Tlaxcala. La evolución de los cultivos y la

producción de agaves se explica en función de los contextos económicos, sociales y políticos que rodean a los pueblos y los productores en las diversas regiones, los cuales impactarán el diseño de proyectos, programas y políticas públicas para fomentar la producción, el aprovechamiento y la conservación.

El maguey representa un aliciente económico y sustentable para el país, desde las vertientes ambientales por su captación de carbono, el trabajo que realiza para la fertilidad de la tierra y la captura de aguas pluviales, incluyendo el impacto social y sustento para varias familias mexicanas.

Cabe destacar que de acuerdo con el Sistema Integrado de Información Taxonómica (SIIT) de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO, 2013), la planta del maguey, de origen indígena, es clasificada dentro de la familia y género de los agaves. México, en particular, destaca como un epicentro de diversidad de magueyes, albergando cerca de 150 especies de las 200 registradas a nivel mundial, además de 36 especies que pertenecen a categorías infraespecíficas, lo que suma un total de 186 taxones (García Mendoza, 2007) (Roldán Cruz, 2022).

Su distribución abarca más del 75 por ciento del territorio mexicano, siendo asimétrica, ya que algunas regiones poseen más especies de agaves que otras, se concentra especialmente en las provincias áridas y semiáridas del centro y norte de México, son más comunes entre los 1,000 y 2,000 metros sobre el nivel del mar, abundan en las planicies, las bases de las montañas en las zonas áridas y semiáridas de la península de Baja California, Sonora, el Altiplano Mexicano, la planicie Tamaulipeca, el Valle de Tehuacán-Cuicatlán y la Cuenca del río Balsas. También prosperan en terrenos escarpados y expuestos dentro de los bosques templados, en las paredes rocosas de las barrancas de los ríos en las provincias biogeográficas de la Sierra Madre Occidental, Sierra Madre Oriental, Serranías Meridionales y Sierra Madre del Sur (García Mendoza, 2007).

Los agaves o magueyes son plantas xerófitas endémicas de México, que se han adaptado a condiciones climáticas extremas, con largos períodos de sequía y altas

temperaturas, y tienen la capacidad de sobrevivir y prosperar en entornos adversos debido a una serie de especializaciones morfológicas y fisiológicas.

Una de las adaptaciones más notables de los magueyes es su capacidad para almacenar agua en sus tejidos. Durante la temporada de lluvias, acumulan agua en sus hojas, formando una especie de reservorio natural que les permite sobrevivir durante períodos prolongados sin acceso a agua externa, estrategia que permite su supervivencia en áreas donde la lluvia es escasa y las condiciones del suelo limitan la absorción de agua por la raíz. Además, el sistema de raíces es superficial, lo que facilita la absorción de agua de lluvia que generalmente sólo humedece la superficie del suelo lo que les permite mantener las reacciones bioquímicas esenciales y la apertura de las estomas³ para la asimilación de carbono (CO₂) incluso en condiciones prolongadas de sequía. (García Mendoza, 2007).

La biodiversidad excepcional de México se encuentra constantemente amenazada por la actividad humana y los cambios en el entorno natural. Para atender esta problemática, se han promulgado Normas Oficiales Mexicanas (NOM) como la **NOM-059-ECOL-2001** y la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, la cual fundamenta el marco legal orientado a la preservación y protección de las especies autóctonas de flora y fauna silvestres que habitan en el territorio nacional, teniendo como objetivo principal salvaguardar la diversidad biológica del país (DOF, 2010).

En la NOM-059-SEMARNAT-2010 se contemplan las cuatro categorías de riesgo:

- En peligro de extinción (P)
- Amenazada (A)
- Sujeta a protección especial (Pr)
- Probablemente extinta en el medio silvestre (E)

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es un tratado internacional que busca proteger la biodiversidad regulando el comercio de ciertas especies de flora y fauna.

Este convenio categoriza a las especies en tres apéndices, dependiendo de su grado de amenaza y la necesidad de regulación.

- **Apéndice I:** Incluye especies en peligro crítico de extinción. El comercio de estas especies está prohibido, excepto en circunstancias excepcionales.
- **Apéndice II:** Incluye especies que no están necesariamente en peligro crítico, pero cuyo comercio debe estar regulado para garantizar su supervivencia a largo plazo. El comercio de estas especies requiere permisos.
- **Apéndice III:** Incluye especies que un país específico ha propuesto para su inclusión en el CITES y que han sido aceptadas por otros países. El comercio de estas especies también está regulado. (CITES, 2023)

Cabe resaltar que los agaves o magueyes tienen una gran importancia económica y cultural para los diversos pueblos indígenas, afromexicanos y mestizos de México. Durante siglos, han sido aprovechados como fuente de alimento, bebida, medicina, fibra textil, combustible, ornato, abono, material para construcción de vivienda y elaboración de implementos agrícolas (García-Mendoza, 2007).

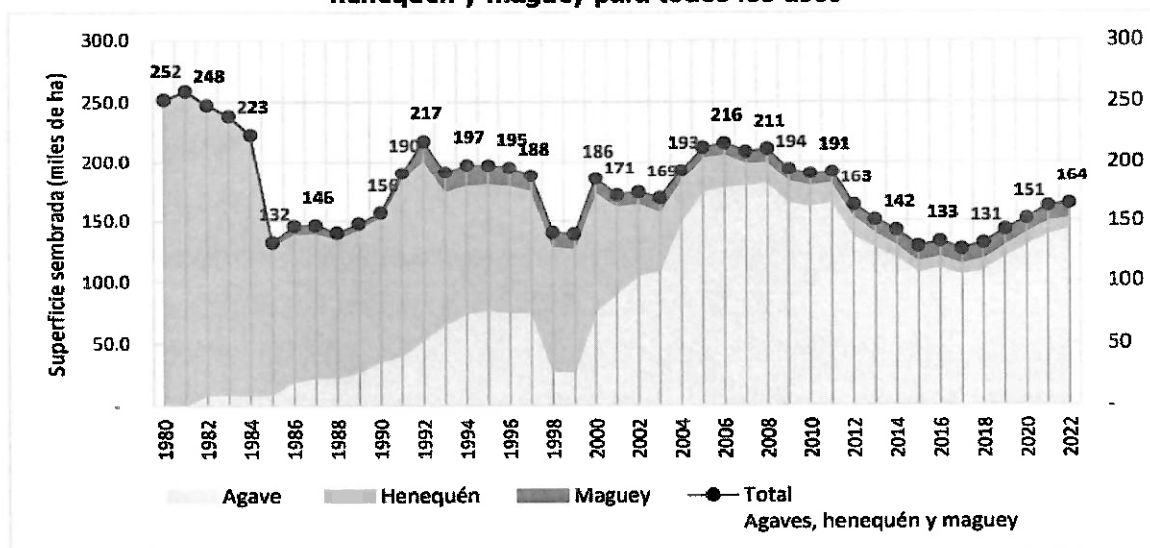
En la agroindustria, el aprovechamiento de los productos derivados de los agaves es diverso, la savia del maguey se extrae para producir aguamiel, componente del pulque; de la transformación de las “piñas” o “corazones” de los agaves se obtienen el mezcal y el tequila y a partir de los residuos del agave tequilero pueden producirse fibra dietética, prebióticos, jarabe de alta fructuosa y biocombustibles (López, 2020).

De las hojas del henequén se extrae fibra que se emplea en la industria textil, la cual se conoce mundialmente con el nombre de sisal. El sisal se utiliza en la fabricación de sacos, mecates, cuerdas e hilos y también en la elaboración de artesanías como bolsas, tapetes, alfombras, hamacas y zapatos. Asimismo, de la planta puede extraerse pasta de papel, biogás y alimento para el ganado (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), 2018).

Sobre la contribución de los agaves a las actividades económicas del sector primario, el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) proporciona, a través del Sistema de Información Agroalimentaria de Consulta (SIACON), estadísticas agregadas sobre:

- 1) Agaves para la producción de bebidas destiladas, principalmente, agave tequilero, agave mezcalero y agave bacanora;
- 2) Henequén y
- 3) Maguey pulquero, forrajero, penca y mixiotero (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), 2023). De 1980 a 2022, la superficie sembrada con agaves, henequén y magueyes decreció a una tasa media anual de 1.01%, al disminuir de 251,714 hectáreas (ha) en 1980 a 164,989 ha en 2022. Mientras en 1980, el 100% de la superficie sembrada correspondía al cultivo de henequén, en 2022, 87.26% de la superficie sembrada estaba ocupada con agaves para la elaboración de bebidas destiladas; 6.6% con magueyes para todos los usos y 5.8% con henequén (Gráfica 1).

Gráfica 1. Superficie sembrada con agaves para la elaboración de bebidas destiladas, henequén y maguey para todos los usos

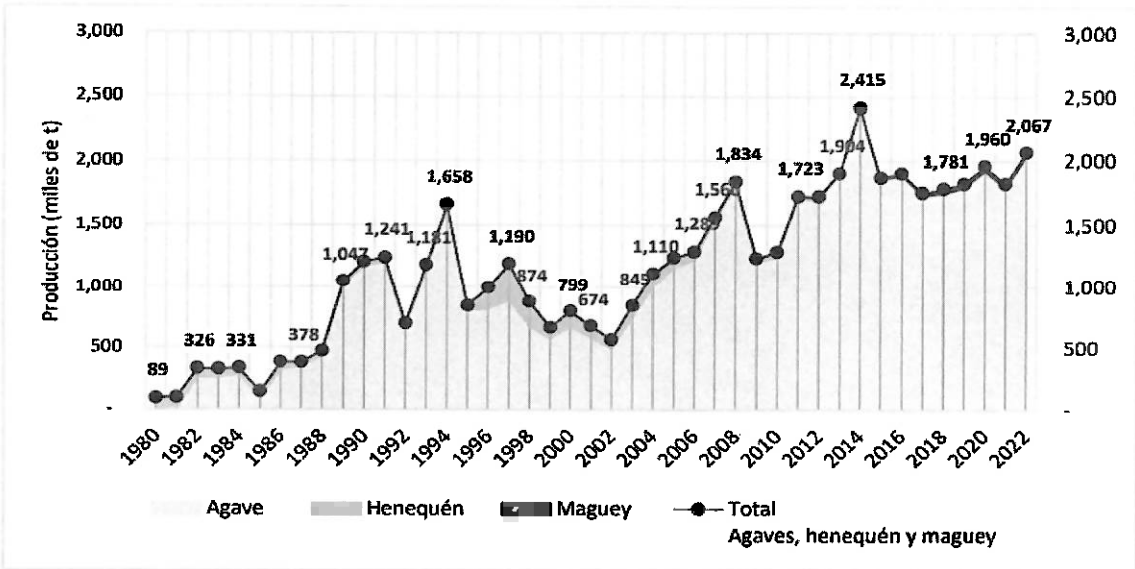


Fuente: Elaborado por el CEDRSSA con información del (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), 2023).

Por lo que refiere a la producción, es necesario mencionar que el volumen de agaves para bebidas destiladas, henequén, maguey forrajero, maguey penca y maguey mixiotero, se registra en toneladas, mientras que el de maguey pulquero se reporta en litros de aguamiel. De 1980 a 2022, la producción del primer grupo creció a una tasa media anual de 7.78%, al pasar de 89,034 toneladas (t) en 1980 a 2,067,418 t en 2022. Mientras en 1980, el henequén aportó 100% del volumen de producción, en el 2022 98.5% del volumen correspondió al agave para bebidas destiladas, 1.17% a maguey forrajero, penca y mixiotero y 0.3% al henequén (Gráfica 2).

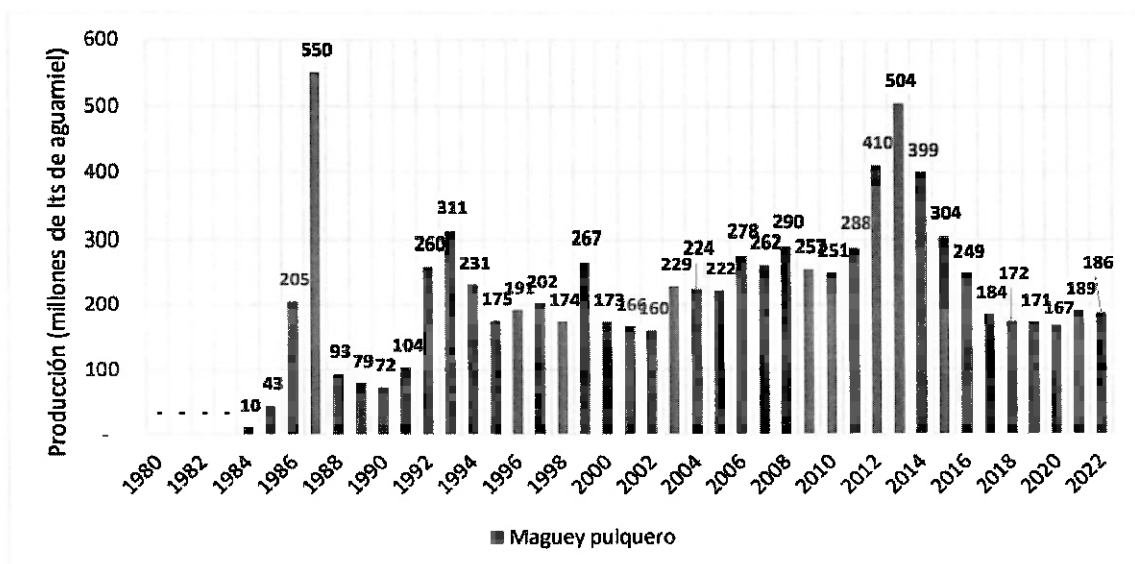
Por su parte, la producción de maguey pulquero se incrementó a una tasa de 7.96%, al variar de 10.1 millones de litros de aguamiel en 1980 a 186.1 millones de litros en 2022 (Gráfica 3).

Gráfica 2. Producción de agaves para la elaboración de bebidas destiladas, henequén y maguey forrajero, penca y mixiotero



Fuente: Elaborado por el CEDRSSA con información del (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), 2023).

Gráfica 3. Producción de Maguey Pulquero.



Fuente: Elaborado por el CEDRSSA con información del (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), 2023).

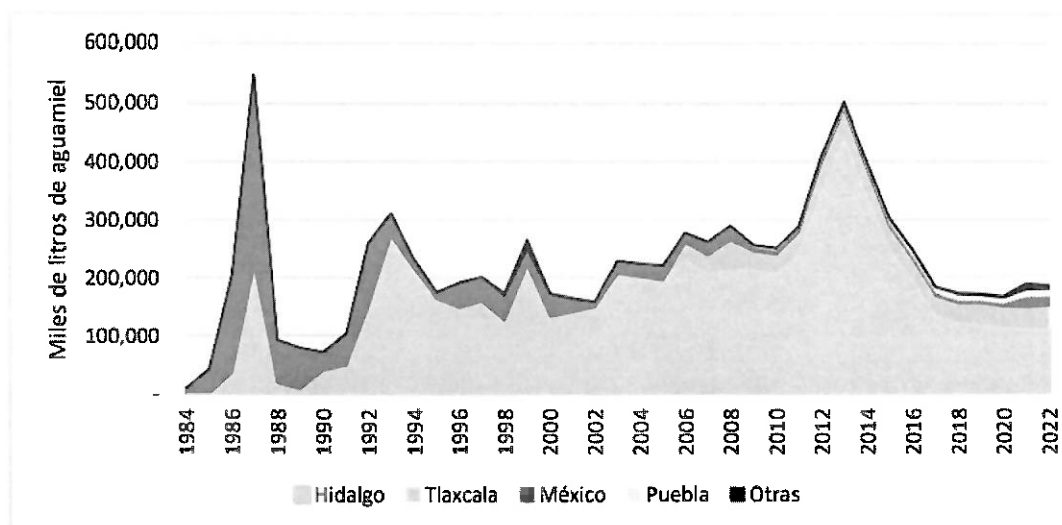
La participación porcentual creciente del agave en el valor de la producción agrícola se basa en el auge de la industria tequilera. En el 2021, el SIAP informó que el tequila ocupó el 4º lugar entre los principales productos de exportación, después de la cerveza, las berries y el aguacate. México exportó 59.7% de la producción obtenida del destilado de agave.

Maguey Pulquero

De 1984 a 2022, la superficie sembrada de maguey pulquero creció a una tasa media anual del 4.3%, al pasar de 1,780 ha en 1984 a 8,825 ha en 2022. En este periodo, la producción de aguamiel se incrementó a una tasa de 8%, de tal forma que de producir 10.14 millones de litros de aguamiel en 1984, se obtuvieron 186.10 millones de litros en 2022.

La superficie sembrada y la producción se concentran en cuatro entidades federativas: Hidalgo, Estado de México, Puebla y Tlaxcala quienes, en 2022, produjeron 96.1% del volumen de aguamiel, en 91.3% del área sembrada. En 2022, Hidalgo sembró 54.6% de la superficie y produjo 57.5% del volumen de aguamiel (Gráfica 4).

Gráfica 4.



Fuente: Elaborado por el CEDRSSA con información del (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), 2023).

Aunque el principal aprovechamiento del maguey pulquero es la extracción de aguamiel, se han documentado otras formas de aprovechamiento entre las que destacan la cosecha de pencas para la preparación de barbacoa, la cosecha de gusanos comestibles, la extracción de la cutícula para la elaboración de mixiote y la preparación de abono orgánico (Duarte, Espinoza, Cavazos, & Acosta, 2018).

Es de mencionar que las investigaciones realizadas por Álvarez Duarte, et al (2018), encontraron otros factores que han incidido en el cultivo y aprovechamiento del maguey pulquero en algunos estados, como son:

- Las restricciones económicas y sociales de las regiones pulqueras han conducido a los lugareños a buscar nuevas alternativas de subsistencia.

La desmotivación por cultivar el maguey se debe al cambio de uso de tierra, la longevidad del ciclo biológico de las plantas, la disminución del consumo de pulque y la falta de tecnología en la industrialización del pulque.

- La mayoría de los productores y tlachiqueros son adultos mayores, la participación de las personas jóvenes en las labores de cultivo y manejo es limitada, lo cual ha provocado que el conocimiento tradicional del cultivo y aprovechamiento del maguey pulquero se haya deteriorado y concentrado.
- La mayoría de las personas que trabajan en los ranchos pulqueros, llevan a cabo todas las actividades de la cadena productiva y a pesar de que el trabajo de tlachiquero es fundamental, perciben bajos salarios.
- La mayoría de los consumidores locales que beben habitualmente pulque también son adultos mayores, las personas que lo consumen esporádicamente prefieren otras bebidas azucaradas o destiladas.
- La edad de los magueyes para iniciar su aprovechamiento en la producción de aguamiel es larga, pues hay que esperar al menos 8 años para su madurez, lo cual disminuye el interés en cultivarlo.
- El maguey pulquero enfrenta una escasez de plantas debido al desinterés de las personas por la bebida, el desplazamiento del maguey por cultivos de ciclo corto, como la cebada; la inexistencia de programas de rescate y la falta de regulación de los aprovechamientos alternativos a causa de actividades clandestinas como el desmixiotado y el robo de gusanos de maguey.
- En algunos territorios se advierte una disminución de la variabilidad genética, debido a que la mayor parte de las plantas se obtienen mediante multiplicación asexual.

Entre todo esto cabe destacar que:

Los magueyes están clasificados dentro de la familia Agavaceae, México alberga cerca de 150 especies de magueyes, lo que representa la mayoría de las 200 especies registradas en todo el mundo. Además, se encuentran 36 especies que pertenecen a categorías infraespecíficas, lo que aumenta el número de taxones relacionados con los magueyes a un total de 186.

El Convenio CITES desempeña un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad de México, en lo que respecta a la familia "Agavaceae", se encuentran cuatro especies de agave, de las cuales dos pertenecen al género *Agave*: *Agave parviflora* y *Agave victoriae-reginae*, las cuales se encuentran en diferentes apéndices del CITES debido a sus respectivas amenazas y grados de vulnerabilidad.

Los agaves o magueyes tienen una gran importancia económica y cultural para los diversos pueblos de México. Aunque su aprovechamiento tiene múltiples formas, la agroindustria se ha especializado en la elaboración de bebidas destiladas, principalmente tequila y mezcal; producción de aguamiel y extracción de fibras para la industria textil.

El cultivo y la producción de agaves o magueyes está altamente concentrado en las regiones de algunas entidades federativas del país. En el caso del henequén se concentra en el estado de Yucatán; el agave tequilero en Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit; la producción de agave mezcalero en Oaxaca y el cultivo del maguey pulquero en Hidalgo, Estado de México, Puebla y Tlaxcala.

El cultivo del henequén y la agroindustria de la fibra han pasado un largo periodo de decadencia debido a la disminución de la productividad, el incremento del precio internacional del sisal, la expansión de mercado de las fibras sintéticas y la pérdida de la cultura del manejo agrícola de las plantaciones.

El cultivo del agave tequilero y la industria del tequila viven un periodo de auge, sin embargo, la intensificación de los sistemas de manejo de las plantaciones y la industrialización, han generado problemas ambientales, económicos y sociales. La

expansión de la superficie por grandes compañías arrendadoras, filiales de las empresas tequileras, el establecimiento del monocultivo, la introducción de paquetes tecnológicos y la descarga de desechos en cuerpos de agua, han incrementado la degradación y contaminación del suelo y del agua y han afectado la biodiversidad. Los ejidatarios y pequeños propietarios que han arrendado sus tierras están imposibilitados para continuar vinculados a sus parcelas.

El cultivo del maguey pulquero ha vivido un largo periodo de disminución de la superficie sembrada a lo largo del Siglo XX, sin embargo, en la última década, se advierte una recuperación de la superficie sembrada y de la producción de aguamiel. La longevidad del ciclo biológico de las plantas, el desplazamiento del maguey por cultivos de ciclo corto como la cebada, la inexistencia de programas de rescate, conservación y reproducción del maguey, la falta de regulación de los aprovechamientos alternativos como la extracción de cutícula para la elaboración de mixiotes y la cosecha de gusanos de maguey; la disminución del consumo de pulque y la falta de tecnología para su industrialización; son factores que desmotivan a los productores y limitan su desarrollo.

En conclusión, se ha identificado una diversidad natural en México, misma que propicia un sin fin de circunstancias a favor para que, a través del aprovechamiento y la utilización de los recursos naturales propios de cada región, se puede llevar a cabo tanto cuidar las especies propias como el maguey y detonar la economía de las regiones nacionales, con el cultivo y la producción del maguey, a través de sus diferentes composiciones.

En decir, esta planta tiene una multiplicidad de especies y se encuentra en distintos puntos geográficos del país. Y que, por su composición y beneficios, se pone en peligro por una sobreexplotación por falta de un marco regulatorio que reglamente su producción, aprovechamiento y cuidado, a su vez, se luche contra las acciones clandestinas en contra de la planta.

En razón de lo anterior y lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de dar respuesta a la demanda constante de cientos de agricultores de México, mismos que cuentan como único sostén de sus familias el cultivo de esta planta milenaria

que permita mejorar las expectativas para el desarrollo de las entidades productoras de maguey, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con:

Artículo Único. Se crea la Ley Federal de Conservación, Protección y Manejo Sustentable del Maguey, para quedar como sigue:

Proyecto De Ley Federal De Conservación, Protección Y Manejo Sustentable Del Maguey

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Del Objeto Y La Aplicación De La Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social y aplica dentro del territorio nacional. Tiene por objeto regular la producción, el cultivo, la explotación y el manejo sustentable; fomentar su conservación, protección y el sostenimiento de su ecosistema y biodiversidad; así como la producción y comercialización de los derivados del maguey en todas sus variedades.

Artículo 2. Se garantizará el acceso al consumo informado del maguey y sus derivados;

Artículo 3. Para los términos de la presente ley, se entenderá bajo los siguientes:

- a) Maguey. Especie del género monocotiledónea de la familia Agavaceae; de raíz fibrosa y textura firme con hojas largas acanaladas de color verde oscuro;
- b) Consejo Consultivo. Consejo consultivo para el manejo sustentable del maguey;
- c) Productor. Toda persona que tenga plantas de maguey en cualquier predio destinado a la agricultura o ganadería, o bien que las utilice como cerca o lindero en predios; en regiones semidesérticas a quienes las consideran árboles o aquellos que explotan a la planta y/o sus productos derivados con fines comerciales.
- d) Padrón. Documento público en el que se relacionan las personas que intervienen en un mismo término o actividad, que contiene datos personales y actividad económica;
- e) Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer los recursos y necesidades de las generaciones futuras, garantizando un equilibrio entre el crecimiento económico y el medio ambiente;

- f) Sustentabilidad. Hacer un uso correcto de los recursos naturales.
- g) Biodiversidad. Variabilidad de distintos organismos vivos que se encuentran en un mismo ecosistema del que forman parte;
- h) Derivados. Producto que se obtiene de la transformación del maguey;
- i) Centro de acopio. Lugar debidamente constituido para albergar, almacenar y distribuir el maguey y sus derivados, con fines comerciales y de investigación;
- j) Área de protección. Áreas protegidas por la federación determinada para la conservación del maguey.
- k) Consumo informado. Elegir un producto para consumo conociendo su origen y valor, sin dañar al medio ambiente o generar condiciones negativas para el producto origen.

Artículo 4. Los objetivos que rigen la presente ley son:

- I. La regulación en cuestión de la producción de la planta de maguey en todas sus variedades para tener un control sobre los procesos de su reproducción y su cultivo;
- II. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente del maguey y sus derivados por los habitantes de comunidades y pueblos indígenas;
- III. Generar políticas públicas que favorezcan la conservación, protección, aprovechamiento y manejo sustentable del maguey en el territorio nacional, para contribuir al mejoramiento de nivel de vida de los mexicanos;
- IV. Promover la generación de cadenas productivas y de valor a partir del sector primario para incentivar el sector de la transformación creando los ambientes socioeconómicos adecuados;
- V. Proteger todas las variedades del maguey con sus variantes en cuanto a un manejo sustentable y su explotación;
- VI. Fomentar el desarrollo agrícola para que el trabajo de la tierra compatible con el manejo sustentable del maguey;
- VII. Regular los procesos de transformación, almacenaje y transporte del maguey y sus derivados, así como sus materias primas;
- VIII. Fomentar la conservación del maguey en áreas protegidas, rurales y urbanas en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y órganos de gobierno;

- IX.** Regular la explotación del maguey de una manera controlada y sostenible para la comercialización de sus derivados;
- X.** Regular la coordinación de acciones a favor del manejo sustentable del maguey con dependencias federales, estatales, municipales y organizaciones de productores y de la sociedad civil;
- XI.** Establecer y proteger áreas de tierra exclusivas para el cultivo y reproducción del maguey para fomentar su conservación, la restauración de los ecosistemas y la conservación del suelo, así como la captación de aguas pluviales para la recuperación de los mantos acuíferos;
- XII.** Fomentar la realización de actividades culturales y educativas para mantener la lengua materna en los pueblos indígenas y las actividades relativas a la protección de la biodiversidad al rededor del maguey;
- XIII.** Fomentar las actividades tradicionales y reconocer la labor relacionada al cultivo, mantenimiento, aprovechamiento y cuidado del maguey y sus variantes, como lo son del tlachiquero, el jimador, etc.;
- XIV.** Fomentar la investigación para desarrollar tecnologías de agroindustria que favorezcan la producción industrializada de sus derivados, en el caso que sea aplicable;
- XV.** Crear mecanismos para la coordinación de actividades con instituciones educativas y académicas;
- XVI.** Impulsar el crecimiento económico regional a través de políticas públicas a favor de la producción masiva y el manejo sustentable del maguey, así como de sus derivados.
- XVII.** Constituir la Consejo Consultivo del Maguey como órgano regulador de todas las actividades relacionadas con el maguey y sus derivados, dando impulso a temas educativos, de investigación y capacitación que impulsen el desarrollo de los productores;
- XVIII.** Contribuir al desarrollo social y al cuidado medio ambiental de las regiones que integran la producción de la planta mediante el manejo sustentable del maguey y sus derivados;
- XIX.** Definir los criterios en cuanto a políticas públicas de conservación, protección, respeto, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus derivados;
- XX.** Contribuir al desarrollo sostenible de las comunidades indígenas con vocación de producción de maguey;

- XXI.** Proteger y divulgar el respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales de los pueblos indígenas vinculados con la producción de maguey y sus derivados;
- XXII.** Promover la capacitación y asesoría para el manejo sustentable del maguey bajo el esquema de procesos de calidad y certificaciones de buenas prácticas;
- XXIII.** Contribuir a la articulación entre dependencias gubernamentales y la sociedad civil mediante la coordinación de acciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- XXIV.** Fomentar mediante incentivos fiscales a las empresas socialmente responsables que cumplen con criterios definidos para que participen en la producción masiva de maguey a través de aportaciones económicas o en especie que beneficien directamente a los productores, bajo los reglamentos que estipule la Consejo Consultivo del Maguey y la SHCP en conjunto;
- XXV.** Establecer los lineamientos para ejecutar medidas y acciones de sanidad del maguey;
- XXVI.** Promover la investigación y uso de tecnología y prácticas agrícolas que favorezcan el manejo sustentable del maguey;
- XXVII.** Otras que surjan de las acciones de la presente ley.

Artículo 5. El predio o propiedad en donde se encuentren las plantas de maguey, sea ejido, propiedad privada, propiedad comunal, independientemente del estado o municipio de la república en que se encuentre, no alterará en ningún sentido su régimen de propiedad.

Capítulo Segundo Términos Generales

Artículo 6. La presente ley plantea la protección el maguey en todas sus especies que se encuentren dentro del territorio nacional, la cual estará dispuesta bajo la Consejo Consultivo del Maguey, quien establecerá los lineamientos para actuar en contra de la explotación no regulada y su depredación, todo en coordinación con autoridades estatales y federales;

Artículo 7. Las variedades y especies de maguey que se encuentran identificadas en el territorio nacional son clasificadas por región de la siguiente manera:

- I. Región Norte,

II. Región Centro,

III. Región Sur,

Capítulo Tercero

De La Coordinación Entre Dependencias Federales

Artículo 8. Se crearán los mecanismos para generar de manera coordinada programas y acciones encaminadas a la conservación, protección y manejos sustentable del maguey bajo los siguientes puntos;

- I. Con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio y ejecución de programas y políticas públicas dirigidos a la conservación, reproducción y cultivo del maguey;
- II. Con la Secretaría de Economía, con quien se gestionará el asesoramiento a los productores de maguey para el fortalecimiento de sus actividades y la creación de programas para el crecimiento económico;
- III. Con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para generar los incentivos fiscales y económicos a favor de los objetos de la presente Ley;
- IV. Con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para crear programas a favor de la conservación y protección de la biodiversidad;
- V. Con la Secretaría de Cultura, promoviendo espacios de divulgación para impulsar el conocimiento sobre el manejo sustentable del maguey; y en su respectivo ámbito de competencia, deberán fomentar la cultura, investigación y desarrollo tecnológico del Maguey, bajo principios de agroecología.
- VI. Con la Secretaría del Bienestar para crear las condiciones favorables para el desarrollo humano y social de las comunidades que se participan en los manejos sustentables del maguey;
- VII. Con la Secretaría de Turismo, para integrar proyectos que permitan detonar el desarrollo social y crecimiento económico de la población local en el entorno rural;
- VIII. Con la Secretaría de Educación Pública, en el diseño de actividades y desarrollo curricular que integre la formación de conocimiento en torno al desarrollo sustentable del maguey;
- IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para garantizar su promoción y el desarrollo de la población en un ambiente de libertad de derechos;

- X. La Comisión Nacional para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, con quien se realizarán acciones coordinadas para proteger la integridad de las comunidades y pueblos indígenas;
- XI. La Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, para divulgación y desarrollo de investigación en torno al maguey;
- XII. Con la Comisión Nacional Forestal, para la protección del maguey;
- XIII. Con la Procuraduría Agraria para proteger los derechos de la tierra y los ejidatarios;
- XIV. Con los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura, para generar planes y programas de producción masiva de maguey;
- XV. Con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria para asegurar la calidad en el aprovechamiento y producción de derivados del maguey;
- XVI. Con el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual quien guiará los procedimientos para los registros de marcas, así como generación de denominaciones de origen aplicados a derivados del maguey;
- XVII. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para fortalecer el desarrollo de investigación científica y tecnológica que coadyuve al manejo sustentable del maguey y sus derivados;

Título Segundo Consejo Consultivo Del Maguey

Capítulo Primero Funciones Y Atribuciones Del Consejo Consultivo Del Maguey

Artículo 9. Se crea la Consejo Consultivo del Maguey como un órgano colegiado y plural de consulta, opinión, asesoría, supervisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía operativa, técnica, legal y administrativa a favor del bienestar social de los productores, así como el resguardo y protección del maguey;

Artículo 10. El objeto principal la Consejo Consultivo del Maguey es coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil y órganos de gobierno en todos sus niveles para la promover con programas sociales y de investigación, la conservación, protección y el manejo sustentable del maguey en todas sus variantes y especies;

Artículo 11. Se tendrá coordinación con las dependencias federales vinculadas para accionar el desarrollo de políticas públicas estatales a favor del desarrollo social de las comunidades él y manejo sustentable del maguey;

Artículo 12. Las acciones, desarrollo de programas y actividades, así como la evaluación y cumplimiento de objetivos estarán coordinadas en conjunto con instituciones educativas y centros de investigación que tengan como objetivo el manejo sustentable del maguey;

Artículo 13. Se desarrollarán programas y acciones a favor del desarrollo social de pueblos indígenas, cuidando su cosmovisión y biodiversidad de la región, que fomenten la protección de su interculturalidad;

Artículo 14. Para el cumplimiento de los objetivos y el desarrollo de las actividades y programas a favor de ésta ley, la Consejo Consultivo del Maguey contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinación acciones con organismos públicos y de la sociedad civil a favor de la conservación, protección y manejo sustentable del maguey;
- II. Generar recomendaciones y asesoría para la protección, conservación, cultivo, reproducción, comercialización y manejo sustentable del maguey;
- III. Coordinar acciones de vigilancia con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar el orden en el manejo sustentable del maguey en todas sus variedades, para evitar su explotación irracional y que genere un impacto negativo en los ecosistemas;
- IV. Coordinar acciones con productores y organizaciones de la sociedad civil involucradas en la producción masiva de maguey para su manejo sustentable;
- V. Asistir en la generación de planes y programas que permitan una producción masiva con un manejo sustentable del maguey;
- VI. Generar un Padrón Nacional de Productores, Comercializadores y Consumidores de Maguey, de su cultivo como de sus derivados, para ofrecer orientación y capacitación de manera regional en el manejo sustentable de la planta;
- VII. Elaborar los lineamientos y planeación para realizar censos de manera permanente, que permitan conocer la cantidad y especies que existen en el territorio nacional, y en su caso poder determinar el peligro de extinción de alguna de ellas;
- VIII. Realizar y manejar de manera transparente la información abastecida en las bases de datos recolectadas con productores que coadyuven a la evaluación de los programas;

- IX.** Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos y privados a nivel federal, estatal e internacional, para la cooperación económica, científica y tecnológica a favor de la investigación sobre el desarrollo, mejoramiento y explotación del maguey;
- X.** Fomentar una cultura de protección, conservación y arraigo del maguey como patrimonio de la nación;
- XI.** Impulsar la creación de un programa de fortalecimiento a la mujer productora, bajo los lineamientos de igualdad y equidad en el orden de los derechos humanos;
- XII.** Generar bancos de información con fines de consulta sobre diversos usos del maguey y sus derivados;
- XIII.** Generar los lineamientos necesarios para otorgar recomendaciones para el aprovechamiento y manejo sustentable del maguey y sus derivados;
- XIV.** Ser un órgano oficial de consulta relacionada al maguey y sus derivados, para el desarrollo de programas, ejecución y evaluación de proyectos para el interés público y privado;
- XV.** Crear bancos de acopio y almacenamiento de los derivados de maguey para distribución y comercialización ordenada, traslado o transformación;
- XVI.** Promover el desarrollo de investigación científica y tecnológica para el aprovechamiento sustentable del maguey;
- XVII.** Regirse por las dependencias y leyes regulatorias vigentes, entregando un reporte de actividades realizadas en el periodo establecido;
- XVIII.** Establecer relaciones con instituciones de crédito con el propósito de obtener recursos en términos de la ley para operar programas que favorezcan la capacitación a productores, asesoría en la producción masiva, cultivo, investigación, protección y conservación de la planta de maguey;
- XIX.** Realizar actividades culturales creando espacios para la divulgación de investigación científica y tecnológica a través de congresos, foros, exposiciones, muestras artesanales y gastronómicas, todas relacionadas al maguey;
- XX.** Obtener recursos propios para la operación de sus actividades mediante la organización de eventos masivos de comunicación, ya sean congresos, convenciones, simposium o actividades turísticas que integren a organizaciones civiles y de la iniciativa privada de índole nacional e internacional con la finalidad de la divulgación en materia del manejo sustentable del maguey;

XXI. Las demás que la ley señale.

Capítulo Segundo

De La Constitución De La Consejo Consultivo Del Maguey

Artículo 15. El patrimonio social del Consejo Consultivo del Maguey se constituirá por las siguientes autoridades en temas de manejo sustentable del maguey y sus derivados:

- I. Investigadores en ciencia y tecnología aplicada al manejo sustentable el maguey;
- II. Centros de investigación especializados que integren temas relacionados al maguey;
- III. Instituciones educativas públicas o privadas de nivel superior y posgrado con investigación y trabajo en materia del manejo sustentable del maguey;
- IV. Organizaciones civiles que en su objeto tenga lugar el desarrollo agrícola y artesanal, así como manejo sustentable del maguey;
- V. Organizaciones de productores de maguey;
- VI. Micro, pequeñas y medianas empresas que integren un aprovechamiento sustentable del maguey y sus derivados;
- VII. Empresas socialmente responsables constituidas en el territorio nacional;
- VIII. Cámaras empresariales con representación a nivel nacional;
- IX. Dependencias gubernamentales federales.
- X. Otras que la Ley permita;

Artículo 16. El Consejo Consultivo del Maguey estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo Federal o la persona que este designe;
- II. Un Secretario Técnico, siendo este el titular de la SADER, o quien este designe, de conformidad con su propia normatividad;

- III. Un vocal, que será el titular de la SEMARNAT, o quien este designe, de conformidad con su propia normatividad;
- IV. Un vocal, que será el titular de la Secretaría de Cultura, o quien este designe, de conformidad con su propia normatividad;
- V. Un vocal, que será el titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- VI. Un vocal, que será un representante de la sociedad civil cuya actividad se encuentre directamente relacionada con el Maguey o los productos derivados del Maguey;
- VII. Un vocal, por parte de ejidos o comunidades agrarias cuyas actividades se encuentren directamente relacionadas con el Maguey o los productos derivados del Maguey;
- VIII. Un vocal, que deberá ser de una comunidad indígena cuya actividad se encuentre directamente relacionada con el Maguey o los productos derivados del Maguey, y
- IX. Un vocal, por parte de la academia o instituciones educativas.

Los vocales durarán en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificados para mantenerse durante un solo periodo consecutivo más.

El Consejo celebrará asambleas ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el Secretario Técnico.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses, mientras que las asambleas extraordinarias podrán llevar a cabo cada vez que resulte necesario por existir un asunto urgente a tratar.

El Presidente o el Secretario Técnico tendrán el deber de realizar las convocatorias pertinentes bajo las formas y lineamientos que se delimiten en el Reglamento de esta Ley.

Los lineamientos para la celebración y resolución de las Asambleas serán determinadas a través del Reglamento que se expida con motivo de esta Ley.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto. Las funciones de cada uno de los que forman parte de la Comisión serán determinadas en el Reglamento que se emita con motivo de esta Ley. En caso de empate en las votaciones, el voto de calidad siempre lo tendrá quien presida la Asamblea.

Título Tercero De Los Productores

Capítulo Primero De La Actividad Primaria

Artículo 17. Se reconocen a todas aquellas personas de nacionalidad mexicana con actividades relacionadas a la conservación y manejo sustentable del maguey como una actividad económica primaria;

Artículo 18. Todas las acciones relacionadas con el cultivo y conservación del maguey se coordinarán con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la asesoría del Consejo Consultivo del Maguey;

Se promoverá al agricultor o productor de maguey a la transición del sector secundario bajo la asesoría y regulaciones que establezca el Consejo Consultivo del Maguey;

Título Cuarto Desarrollo Sustentable Del Maguey

Capítulo Primero De Los Incentivos Económicos

Artículo 19. Fomentar mecanismos que coadyuven financieramente a la conservación, protección y manejo sustentable del maguey;

Diseñar programas e instrumentos económicos que incentiven al productor al cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con dependencias de orden federal, estatal y municipal;

Artículo 20. Las acciones que se tomarán en cuenta para la acreditación de los incentivos económicos serán:

- I. Reforestación para la conservación y aprovechamiento del maguey;
- II. Promover la investigación científica, desarrollo tecnológico, divulgación científica, transferencia de conocimientos, fomentando mecanismos de articulación entre académicos e investigadores que conllevan el aprovechamiento y manejo sustentable del maguey y sus derivados;
- III. Promover programas y actividades para fomentar el manejo sustentable del maguey;

- IV. Capacitación y certificaciones para productores de maguey y sus derivados;
- V. Fortalecer las capacidades de producción para incentivo del desarrollo social y económico comunitario;
- VI. Desarrollo de tecnologías verdes para el aprovechamiento y manejo sustentable del maguey;
- VII. Promover la cultura, educación continua y capacitación de los productores para el manejo y aprovechamiento sustentable del maguey;
- VIII. Fomentar el desarrollo y crecimiento económico de micro, pequeñas y medianas empresas enfocadas al manejo y aprovechamiento sustentable del maguey;
- IX. Favorecer al cumplimiento de acuerdos y tratados nacionales e internacionales a favor del medio ambiente, Objetivos de Desarrollo Sostenible y manejo sustentable del maguey;

Artículo 21. Para las empresas socialmente responsables, que participen en los programas de conservación y producción de maguey, se impulsará la creación de incentivos fiscales en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siempre que cumplan con los criterios que marque la dependencia;

Artículo 22. Se crearán mecanismos para crear fondos para investigación científica y tecnológica que favorezcan el manejo sustentable del maguey;

Capítulo Segundo Fomento Al Desarrollo Sustentable

Artículo 23. Se promoverán de manera prioritaria las acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico de energías verdes;

Artículo 24. Generar proyectos en materia de manejo sustentable del maguey con instituciones educativas públicas o privadas, que promuevan el desarrollo sustentable del maguey;

Artículo 25. Para la comercialización del maguey y sus derivados deberán siempre reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, valorando y reconociendo sus conocimientos, respetando usos y costumbres;

Artículo 26. Promover la transferencia de tecnología y conocimientos para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

Artículo 27. Coordinar las actividades de investigación, así como los resultados obtenidos con los órganos colegiados que participen como promotores del manejo y aprovechamiento sustentable del maguey;

Artículo 28. Se crearán los programas necesarios para impulsar la investigación y desarrollo tecnológico que promuevan el manejo sustentable del maguey y sus derivados;

Artículo 29. Promover mediante políticas públicas la creación y fortalecimiento de instituciones educativas y centros de investigación dentro del territorio nacional con la finalidad de contribuir a los objetivos de la presente Ley;

Artículo 30. Fomentar la participación y colaboración entre centros de investigación e instituciones educativas dentro del territorio nacional y del extranjero, siempre con los fines sociales que representa la presente Ley;

Artículo 31. Diseñar políticas públicas y programas que coordinen las actividades de investigación entre dependencias y centros educativos y de investigación para fortalecer las acciones y realizar la divulgación de los resultados que se obtengan;

Artículo 32. Impulsar la investigación con productores y prestadores de servicios técnicos e industriales para fomentar el crecimiento y desarrollo económico de la región;

Artículo 33. Coordinarse con instancias federales e internacionales para el correcto seguimiento de los programas y las acciones que se generen con respecto a los objetivos de la presente Ley;

Artículo 34. Todos los programas o convenios de participación social y con órganos de gobierno que ejecuten acciones para el manejo sustentable del maguey, reconocerán la interculturalidad de las comunidades y pueblos indígenas relacionados con el cultivo y aprovechamiento del maguey;

Título Quinto Manejo Sustentable Del Maguey

Capítulo Primero La Conservación Del Maguey

Artículo 35. Se dará prioridad a los temas de sanidad vegetal dentro del marco del manejo sustentable del maguey;

Artículo 36. Los productores y titulares de aprovechamiento, así como propietarios a menor escala están obligados a cumplir los lineamientos de la presente Ley;

Artículo 37. La vigilancia de la sanidad vegetal estará a cargo del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o en su defecto la Consejo Consultivo del Maguey;

Artículo 38. Se promoverán programas e instrumentos económicos para fomentar actividades de conservación enfocadas al manejo sustentable del maguey;

Artículo 39. Cuando se determinen casos de pérdida de maguey dentro de las áreas registradas o protegidas se darán acciones inmediatas por parte de la Consejo Consultivo del Maguey;

Artículo 40. Con fines de conservación, se determinarán áreas protegidas en coordinación con Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para protección del maguey y su hábitat, en las cuáles se plantarán las especies categorizadas en peligro de extinción;

Artículo 41. Las plantas de maguey que se encuentren en propiedad privada de uso particular deberá cumplir con los lineamientos de conservación del maguey que se encuentran en la presente Ley;

Capítulo Segundo

El Título de Aprovechamiento del Maguey

Artículo 42. Se deberá contar con la autorización de las dependencias correspondientes para:

- I. Aprovechamiento con fines comerciales del maguey y sus derivados;
- II. Recolección y acopio con fines comerciales y de investigación para el maguey y sus derivados;
- III. Autorización para mantener áreas geográficas protegidas en favor del desarrollo del hábitat y su biodiversidad;

Artículo 43. Generar un catálogo de variedades y especies con la finalidad de resguardar su manejo y determinar especies en riesgo;

Artículo 44. Promover políticas públicas dirigidas a la protección y conservación de especies en riesgo con las instancias correspondientes;

Artículo 45. La autorización para el aprovechamiento y conservación de especies en riesgo tendrá una vigencia de un año, y se podrá renovar únicamente cumpliendo con los lineamientos establecidos por la presente ley;

Artículo 46. Los titulares y beneficiarios de la autorización para el aprovechamiento del maguey y sus derivados estarán obligados a cumplir con los siguientes puntos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Solicitar por escrito el título de aprovechamiento y justificar los fines siempre que sea en términos legales;
- III. Contar con mayoría de edad;
- IV. Ser propietario o titular del área en donde se tendrá el maguey;
- V. Constancia de situación fiscal emitida por el SAT;
- VI. Acreditar la propiedad legal de la planta y demostrar su procedencia con documentos legales correspondientes;
- VII. Dar aviso de manera inmediata en el momento que se detecte la invasión de plagas letales;
- VIII. Tener registro el manejo y aprovechamiento del maguey y sus derivados;
- IX. El título obtenido será personal e intransferible;

Artículo 47. Cualquier órgano o nivel de gobierno podrá solicitar la suspensión del título de aprovechamiento cuando se determinen irregularidades en el manejo sustentable del maguey, siendo la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural el órgano que determine su viabilidad y ejecute la solicitud;

Capítulo Tercero Los Derivados Del Maguey

Artículo 48. Todo producto, insumo o residuo generado por la transformación, en cualquiera de sus modalidades que sea generado por el maguey, se entenderá como un derivado del mismo y se atenderá bajo los lineamientos de la presente Ley;

Artículo 49. Para los derivados del maguey derivados de un proceso de destilación, con denominación de bebida alcohólica, los órganos reguladores de los mismos se coordinarán en acciones a favor del manejo y aprovechamiento del maguey a través de la Consejo Consultivo del Maguey, sin que esto implique alguna modificación o alteración a sus lineamientos o estatutos, siempre que se integren de manera gradual a sus funciones;

Capítulo Cuarto

Transportación Y Almacenamiento

Artículo 50. Para realizar la transportación con fines comerciales o de investigación por cualquier medio del maguey y sus derivados, se deberá contar con el permiso emitido por el Consejo Consultivo del Maguey, siempre que cumpla con los lineamientos establecidos y garantice el correcto manejo sustentable del maguey;

Artículo 51. Para los centros de acopio que realicen la transportación de maguey y sus derivados, con fines comerciales, de almacenamiento o transformación, éste emitirá un documento que acredite su procedencia y el permiso correspondiente para su traslado;

Artículo 52. Cualquier manera de transportación del maguey y sus derivados deberá cumplir con los lineamientos establecidos por la Consejo Consultivo del Maguey emitiendo el documento que lo acredite;

Capítulo Quinto

Sobre La Sanidad Del Maguey

Artículo 53. Es obligación de productores, y demás propietarios de maguey, la supervisión permanente de la planta de maguey para identificar con oportunidad la presencia de plagas o alguna otra enfermedad que ponga en riesgo la sustentabilidad de la planta;

Artículo 54. Se coordinarán acciones y programas con las comisiones y otros organismos estatales campañas de información para prevenir y fomentar la erradicación de plagas que afectan al maguey y sus derivados;

Artículo 55. Se implementarán programas permanentes para la conservación y restauración del suelo, para generar el ambiente necesario que impulse el desarrollo y correcto crecimiento del maguey;

Artículo 56. En caso necesario de tener que eliminar la totalidad de las plantas de maguey, se promoverá para realizar los protocolos establecidos por la Consejo Consultivo del Maguey, y priorizar la participación en los programas de producción masiva de maguey;

Artículo 57. La comercialización de productos derivados del maguey, deberán cumplir con los lineamientos en cuestión de sanidad vegetal sobre el manejo sustentable del maguey;

Título Sexto Investigación

Artículo 58. Se promoverá de manera coordinada la participación de la iniciativa privada y la Consejo Consultivo del Maguey para desarrollar programas de investigación, divulgación científica y difusión general sobre el manejo sustentable del maguey;

Título Séptimo De La Participación Social

Capítulo Primero Participación Social

Artículo 59. Se promoverá la participación de la sociedad mediante acciones y programas para el manejo sustentable del maguey en coordinación con las comisiones estatales;

Artículo 60. Generar los reglamentos de participación social para vinculación de organizaciones civiles, de productores, industriales y agrarias interesadas en participar con acciones dirigidas a la protección y conservación del maguey;

Artículo 61. Generar acuerdos de colaboración voluntaria y convenios de participación con el objeto de incentivar la conservación, protección y el manejo sustentable del maguey;

Artículo 62. Promover la participación de la industria para la transformación y el aprovechamiento sustentable del maguey;

Artículo 63. Fomentar la participación de voluntariados, asociaciones civiles y organismos internacionales que aporten difusión de los beneficios del manejo sustentable del maguey, así como el respeto, la protección y conservación de la biodiversidad que existe en su entorno;

Artículo 64. Promover estrategias que permitan vincular a la sociedad estrictamente con la protección del maguey;

Título Octavo Cultura

Capítulo Primero El Maguey Como Componente Cultural

Artículo 65. Las actividades consistentes en la producción, comercialización y consumo del Maguey y los productos derivados del mismo, se declaran manifestaciones culturales en términos de lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Para los efectos relativos a esta declaratoria, se atenderá lo dispuesto por la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, quedando vinculadas las autoridades competentes.

Se promoverá la realización de actividades culturales en coordinación con órganos de gobierno de los diferentes niveles y en su caso, instancias internacionales para detonar los siguientes puntos:

- I. Campañas permanentes de difusión orientados a la participación social con temas de historia y la cosmovisión del maguey;
- II. Promover la realización de eventos masivos orientados a la importancia del maguey y su biodiversidad con el impacto ambiental;
- III. Realizar actividades con impacto social dirigidas al manejo sustentable del maguey;
- IV. Organizar eventos con fines de difusión de los derivados obtenidos del aprovechamiento sustentable del maguey;
- V. Divulgación de la investigación científica en torno al manejo sustentable del maguey y sus variedades en el territorio nacional;
- VI. Promover el respeto a usos y costumbres tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas vinculados con la producción y conservación del maguey y sus derivados;
- VII. Coordinar acciones con las instituciones educativas públicas y privadas con el objetivo de divulgación de la historia y antropología del maguey y sus derivados con estudiantes de los diferentes niveles educativos;
- VIII. Otras de interés público encaminadas al fomento del manejo sustentable del maguey y sus derivados;

Capítulo Segundo Divulgación cultural

Artículo 66. Diseñar programas permanentes que vinculen el sector educativo y el aprovechamiento sustentable del maguey y sus derivados;

Artículo 67. Fomentar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas vinculados con la producción y aprovechamiento del maguey y sus derivados;

Artículo 68. Se debe promover el conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, así como el manejo sustentable del maguey para garantizar la permanencia de sus tradiciones;

Capítulo Tercero Uso Gastronómico

Artículo 69. Promover el manejo sustentable del maguey para el uso en gastronomía con los diferentes

Título Noveno Delitos y Sanciones

Capítulo Primero De la Prevención

Artículo 70. Coordinar acciones con las instancias responsables de mantener el orden y seguridad pública de los diferentes niveles de gobierno con la finalidad de proteger y mantener la integridad física del maguey;

Artículo 71. El Consejo Consultivo del Maguey será la responsable de diseñar y emitir los reglamentos, normas y demás disposiciones legales aplicables para resguardar la integridad física del maguey;

Artículo 72. Se realizará una campaña permanente de difusión en los diferentes órdenes de gobierno para que la sociedad conozca los alcances de las disposiciones reglamentadas que hace mención el artículo anterior;

Artículo 73. Será la sociedad civil y las organizaciones de productores quienes evalúen la operación de los programas de prevención aplicados a todo el territorio nacional, con la finalidad de mantener el orden a favor de los productores de maguey;

Capítulo Segundo De La Denuncia

Artículo 74. Todas las personas podrán realizar una denuncia ante cualquier instancia vinculada a la protección y conservación del maguey, todo acto, hecho u omisión que contravenga a las disposiciones que señala la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 75. Al levantar la denuncia ésta debe ser ante un Ministerio Público, ofreciendo las evidencias sustanciales a que se indique en el momento de haberse consumado el hecho;

Artículo 76. Es obligación del denunciante identificarse oficialmente y de indicar con detalle las causas de la denuncia;

Artículo 77. Únicamente en la situación por daños directos a las plantaciones de maguey, que atentan al patrimonio de una comunidad, cualquier autoridad será facultada para aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar la consumación de un daño irreparable o daño mayor que conlleven el riesgo de pérdidas irreparables al maguey;

Artículo 78. El decomiso de cualquier instrumento o evidencia del daño que se genere, quedará bajo resguardo de la autoridad correspondiente;

Artículo 79. La incautación de materiales químicos o biológicos quedará bajo resguardo de las autoridades competentes que aseguren su correcta manipulación;

Capítulo Tercero De La Supervisión Y Operativos De Inspección

Artículo 80. La Consejo Consultivo del Maguey será la responsable de diseñar los protocolos y programas para realizar la supervisión y ejecutar operativos de inspección a los productores, industrias, organizaciones y áreas protegidas para garantizar y verificar el correcto seguimiento y cumplimiento de los objetivos que marca la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 81. Las ejecuciones de los operativos de inspección serán programados y operados en coordinación de las comisiones estatales con autoridades locales, estableciendo mecanismos de control que garanticen las garantías individuales y los derechos humanos de los productores;

Artículo 82. Será responsabilidad de las comisiones estatales dar aviso a la Consejo Consultivo del Maguey, la identificación de plagas para la ejecución de operativos que salvaguarden la integridad y salud de los magueyes sanos;

Artículo 83. Durante los ejercicios de supervisión y operativos de inspección, será obligatorio el levantamiento de una minuta que haga constar la acción de las autoridades y en su caso se generen o descarten acciones secundarias;

Capítulo Cuarto Medidas De Seguridad

Artículo 84. En el caso de existir una determinación sobre la existencia de algún riesgo inminente o deterioro grave hacia el manejo sustentable del maguey, se suspenderá temporalmente el título de aprovechamiento y se ejecutarán los protocolos que indique la Consejo Consultivo del Maguey;

Artículo 85. En el caso de incautación de pencas, maguey, o algún derivado que esté vinculado a malos manejos o no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, el material será puesto a disposición de la Consejo Consultivo del Maguey para la ejecución de los protocolos correspondientes;

Artículo 86. Durante la supervisión y los operativos de inspección el personal que ejecuta deberá contar con las barreras de protección adecuadas para evitar la contaminación cruzada con el maguey o sus derivados;

Capítulo Quinto De Las Infracciones

Artículo 87. Se aplicarán con respecto a lo establecido con la presente Ley;

Artículo 88. Serán motivo de infracción los siguientes puntos:

- I. No contar con el Título de Aprovechamiento otorgado por la Consejo Consultivo del Maguey vigente;
- II. Incurrir en falsedad de información sobre el titular o predio;
- III. Falsificación de documentos para el registro u obtención de documentos y trámites legales referentes a las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Obstaculizar al personal de supervisión o inspectores en la realización de sus funciones;
- V. No respetar los lineamientos establecidos por las autoridades competentes en función del correcto manejo sustentable del maguey;

- VI. No contar con sistemas de control y registro dispuestos en la presente Ley que contengan información fehaciente del desarrollo de actividades para el correcto manejo sustentable del maguey;
- VII. Transportar, almacenar o poseer magueyes, pencas, hojas para mixiote, o algún otro derivado que no cumpla con los protocolos para el manejo sustentable del maguey;
- VIII. Transportar maguey o sus derivados sin cumplir con los protocolos para el manejo sustentable del maguey;
- IX. No contar con el permiso para la transportación de plantas de maguey o sus derivados integrado en el título de aprovechamiento otorgado por la Consejo Consultivo del Maguey;
- X. No cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- XI. Comercializar maguey o sus derivados sin contar con los permisos correspondientes que se indican en la presente Ley;
- XII. No contar con protocolos para la prevención de plagas y enfermedades para el maguey;
- XIII. Negarse a combatir plagas o no seguir las recomendaciones otorgadas por la Consejo Consultivo del Maguey;
- XIV. Introducir comercializar o transportar maguey o sus derivados contaminados, que puedan representar un peligro para la salud humana, animales o vegetales;
- XV. Cualquier otra contravención a la presente Ley;

Capítulo Sexto De Las Sanciones

Artículo 89. Las infracciones establecidas en el capítulo anterior serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes.

Las sanciones pueden ser las siguientes:

- I. Suspensión temporal o definitiva del título de aprovechamiento otorgado por la Consejo Consultivo del Maguey;
- II. Imposición de multas económicas;

- III. Realización de actividades sociales en beneficio de la comunidad afectada;
- IV. Cancelación definitiva del título de aprovechamiento;
- V. Decomiso de material incautado, plantas, instrumentos, herramientas o material químico o líquido que se presente en el lugar;
- VI. Clausura temporal o definitiva de instalaciones, equipo o maquinaria, así como centros de acopio en donde se desarrollen actividades referentes al maguey;

Artículo 90. La imposición de multas será determinada por las leyes vigentes en el lugar de los hechos;

Artículo 91. Las infracciones de ésta Ley serán sancionadas conforme a lo estipulado en el Reglamento emitido por la Consejo Consultivo del Maguey;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 180 días para publicar el reglamento de la Ley Federal para la Conservación, Protección y Manejo Sustentable del maguey.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal realizará las gestiones necesarias para la creación de la Consejo Consultivo del Maguey y la integración del Padrón Nacional del Productores de Maguey dentro de un plazo no mayor a un año.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo deberá instalarse dentro de los próximos 180 días posteriores al nombramiento de sus integrantes.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Federal deberá instruir a los estado vinculados para la creación de las Comisiones Estatales en un plazo no mayor a un año.

ARTICULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de esta Ley y los subsecuentes que correspondan.



**DIPUTADO FEDERAL
OTONIEL GARCIA MONTIEL**

REFERENCIAS

Álvarez Ríos, G. D., Figueredo Urbina, C. J., & Casas, A. (Agosto de 2020). Sistemas de Manejo de Maguey Pulquero en México. *Revista Etnobiología*, 18, 3-23.

CITES. (2011). PC19 Inf. 15 Revisión periódica de *Agave victoriae-reginae* (Maguey noa) . Obtenido de Decimonovena reunión del Comité de Flora Ginebra (Suiza), 18-21 de abril de 2011 EXAMEN PERIÓDICO DE LOS APÉNDICES DE LA CITES: <https://cites.org/sites/default/files/common/com/pc/19/S19i-15.pdf>

CITES. (2023). Apéndices I, II y III de la CITES. Obtenido de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres: <https://cites.org/esp/app/index.php>

Colunga-García Marín, P., Larqué Saavedra, A., Eguiarte, L. E., & Zizumbo-Villarreal, D. (2007). En lo ancestral hay futuro: del tequila, los mezcales y otros agaves. Mérida: Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.

CONABIO. (2013). Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Obtenido de Sistema Integrado de Información Taxonómica (SIIT): Biodiversidad. <https://www.biodiversidad.gob.mx/especies/CAT>.

CONABIO. (2020). Maguey tauta *Agave parviflora*. Obtenido de <https://enciclovida.mx/especies/6055708.pdf>

DOF, D. O. (2010). NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Obtenido de Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/134778/35.-_NORMA_OFICIAL_MEXICANA_NOM-059-SEMARNAT-2010.pdf

Duarte, Á., Espinoza, S., Cavazos, L., & Acosta, R. (2018). Conocimiento tradicional, cultivo y aprovechamiento de maguey pulquero en los municipios de Puebla y Tlaxcala. *Polibotánica*, 205-222.

García Mendoza, A. (2007). Los agaves de México. *Ciencias*; No 087, 2007. Obtenido de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/28477>.

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP). (17 de Julio de 2018). Artículos: Henequén el "oro verde" yucateco. Obtenido de SIAP Web site: <https://www.gob.mx/siap/es/articulos/henequen-el-oro-verdeyucateco?idiom=es>

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP). (11 de Octubre de 2023). Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. Obtenido de Sistema de Información Agroalimentaria y de Consulta (SIACON): <https://www.gob.mx/siap/documentos/siacon-ng-161430>

Secretaría de Economía, SE. (2021). Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, SIAVI. Sitio Web: <http://www.economia-snci.gob.mx/>.

INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Mónica Herrera Villalencio	Morena	
Evangelina Moreno Guerra	Morena	
Blanca Carolina Perez Gutierrez	Morena	
MARTÍN SANDOVAL SOTO	Morena	
Genoveva Huerta U.	PAN	
Sandra Luz Navarro Conkle	Morena	
Javier Huerta Jurolo	MORENA	
MANUEL BALDENERRA	MORENA	
Alfredo Torres Hernandez	MORENA	
Ana Bernal	PT	



INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE
CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO
OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Raymondo Atanacio Luna	Morena	
MORIN SIERRA DAMIAN	MORENA	
Brenda Ramiro Alejo	Morena	
Wilbert Alberto Batan Chulim	Morena	
MIGUEL ANGEL PEREZ NAVARRETE	MORENA	
Roberto Briano Borrodo	morena	
DIP ALFREDO PORRAS D BCS	MORENA	
Dip. Leonor Cortiño Gutierrez	MORENA	
Dip. Maria Clemente Garcia	MORENA	
Rocio Hernández Villanueva	Morena	
BEATRIZ PEREZ LOPEZ	MORENA	

INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A
CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Salvador Alcántar Ortega	PAN	
Saúl Hernández Hdz.	Morena	
Gabriela Martínez Espinoza	Morena	
Jessenia Oka Glez	Morena	
José / Murguía J	Morena	
Martha Camacho Revoso	Morena	
Maria Eugenia Hernández	Morena	
MARIO ARBENTO TORRES ESCUDERO	MORENA	
Mona Fabiel Alfaro Marib	Morena	

INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Pedro Sergio Pinalosa Pérez	MORENA	
Olimpia Tamara Gros H.	MORENA	
José Miguel de la Cruz	MORENA	
Kaila Estiella Díaz García	Morena	
EUSYAW COMINBAJ MUNDI	MORENA	
Catalina Díaz Vilchis	Morena	
Veronica Collado Crisolia	MORENA	
Celestina Castillo Secundina	morena	
Susana Carrero Lonzob	Morena	
Ma. Cristina Vargas Ortega	(Morena)	

INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA ¹
Adriana Bustamante C.	morena	
María Magdalena Olivia Esquivel Nava	Morena	
Yolis Jiménez Ramírez	MORENA	
Lidia Jesús Guaya	Morena	
Ancélio Ivonne Cisneros López	MORENO	
Ángel Miguel Rodríguez T.	Morena	
Zeus García Sandoval	Morena	
MARIA GUADALUPE ROMÁN AKA	MORENA	
Ryan de Salceda Dorca	P Verde Ecologista	
Erika Vanessa del Castillo Ibarra	Morena	


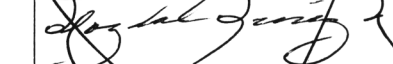
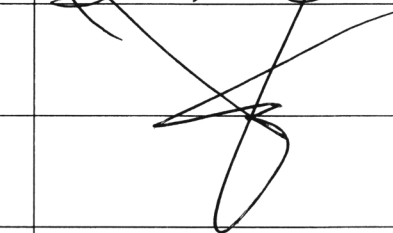


INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Mariana Vassar Piñero	PRI	
Norma Angelica Garcia Aceves	PRI	
MARIA DEL SOCORRO BLANCA	PRI	
Onofre Viquez Vicente Alberto	PRI	
Antonio Roberto Montejó Rubio	Partido Verde	
Mansel Garcia Segura	Morena	
Martha Cecilia Orozco Hk	Morena	
Olivia A Vigil Hdez	MORENA	



INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
LEONARDO ALCANTARA	PT	
MANTUAZ Magdalena Hínez Morena	PT	
Bartolomé Roble M	PT	



INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Velly Macceda Carrera	PT	
Jesús Fdo. García Hdz.	PT-	




INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Alfredo Gonzalez Cruz	MORENA	
Steve Del Razo	Morena	
Maria Flores	Morena	
Ma. Guadalupe Chacón	MORENA	
ESTHER MARTINEZ ROMANO	PT PUEBLA	



**INICIATIVA A LA CUAL SE ADIHERE AL PROYECTO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
FEDERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY, A
CARGO DEL DIPUTADO OTONIEL GARCIA MONTIEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**

DIPUTADO (A)	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Pavel Jarama	Gp Morena	



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>